



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

**Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo**

**El Hábeas Corpus Restringido frente a la videovigilancia privada en
regímenes de copropiedad: ponderación entre el derecho a la intimidad y el
derecho a la seguridad - análisis del Exp. N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 -
ref. Exp. Sala N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01**

Trabajo Académico presentado por:

Maco Cano, David Alejandro

ORCID: 0009-0004-6324-8107

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo

Asesor (a):

Mg. Peñaloza Mamani, Alexander Joao

ORCID: 0000-0003-0456-9221

Arequipa - Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

**SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO**

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 18 de Agosto del 2026

Dictamen: 018511-C-FCJyP-2026

Visto el borrador del expediente 018511, presentado por:

2014972621 - MACO CANO DAVID ALEJANDRO

Titulado:

**EL HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO FRENTE A LA VIDEOVIGILANCIA PRIVADA EN RÉGIMENES
DE COPROPIEDAD: PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA
SEGURIDAD - ANÁLISIS DEL EXP. N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 - REF. EXP. SALA N°
00142-2025-0-0401-SP-PE-01**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA
DICTAMINADOR**



El Hábeas Corpus Restringido frente a la videovigilancia privada en regímenes de copropiedad: ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la seguridad - análisis del Exp. N° 00142-202

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	13%	11%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips	Fuente de Internet	1%
2	idoc.pub	Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María	Trabajo del estudiante	1%
4	doku.pub	Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucsm.edu.pe	Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
7	hdl.handle.net	Fuente de Internet	<1%
8	core.ac.uk	Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	Trabajo del estudiante	<1%
10	vsip.info	Fuente de Internet	<1%
11	Rodriguez Huayaney, Pedro Enrique. "Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia de la corte suprema N° 987-2015, emitida en el expediente N° 06507-2010-0-2501-SP-PE-01; distrito judicial el Santa-Chimbote. 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)	Publicación	<1%
12	es.scribd.com	Fuente de Internet	<1%
13	repositorio.uladech.edu.pe	Fuente de Internet	<1%

Dedicatoria



A las tres grandes columnas que sostienen mi vida:

A mi esposa, por ser el faro que me guía y sostiene en las horas oscuras y de cansancio.

A mi madre, por haberme dado las alas para volar y la raíz para mantener siempre los pies en la tierra.

A mi familia, por ser el puerto seguro al que siempre puedo regresar.

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza el Exp. N° 00605-2025-0-0401-JR-DC-01 (Ref. Sala Exp. N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01), en el que la copropietaria de un inmueble multifamiliar en Arequipa interpuso una demanda de Hábeas Corpus Restringido contra la instalación unilateral de un sistema de videovigilancia compuesto por cinco cámaras -tres en áreas comunes interiores y dos en la fachada exterior-, alegando la vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la integridad psicológica y a la paz doméstica en agravio propio, de su hija menor de edad y de su madre adulta mayor.

El estudio aborda la colisión horizontal de derechos fundamentales entre particulares (*Drittwirkung*) y evalúa, desde una perspectiva procesal y sustantiva, la pertinencia del hábeas corpus restringido frente a otras garantías constitucionales (Acción de Amparo y Hábeas Data), así como la aplicación del Test de Proporcionalidad para resolver el conflicto entre el derecho a la intimidad y los derechos a la seguridad y la propiedad privada.

Por su parte, las instancias jurisdiccionales declararon fundada en parte la demanda, ordenando el retiro de las tres cámaras interiores por considerar que su monitoreo perenne sobre pasadizos de tránsito obligatorio y áreas de uso cotidiano constituía una intromisión desproporcionada en la esfera doméstica; en cambio, mantuvieron las dos cámaras exteriores al verificar su carácter fijo, la ausencia de audio y su finalidad legítima de resguardo patrimonial frente a la delincuencia común. Asimismo, se declaró improcedente la pretensión inhibitoria que buscaba prohibir el uso de las grabaciones como prueba en procesos ordinarios, en salvaguarda del derecho a la prueba y del principio de no interferencia en causas pendientes.

Finalmente, el análisis crítico de las resoluciones jurisdiccionales, así como del Recurso de Agravio Constitucional, revela algunas deficiencias menores sobre la legitimidad pasiva y una omisión en el desarrollo de remedios procesales alternativos, pero, sobre todo, un tratamiento insuficiente del precedente Máxima Acuña Atalaya (Exp. N° 03882-2016-PHC/TC).

Palabras claves:

Hábeas Corpus Restringido, derecho a la intimidad, Test de Proporcionalidad.

ABSTRACT

This legal report analyzes Exp. N° 00605-2025-0-0401-JR-DC-01 (Ref. Chamber Exp. N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01), in which the co-owner of a multi-family residential property in Arequipa filed a *Habeas Corpus Restringido* lawsuit against the unilateral installation of a video surveillance system consisting of five cameras-three in interior common areas and two on the exterior façade- alleging violations of the right to personal and family privacy, psychological integrity, and domestic peace, to the detriment of herself, her minor daughter, and her elderly mother.

The study addresses the horizontal collision of fundamental rights among private parties (*Drittwirkung*) and evaluates, from both procedural and substantive perspectives, the appropriateness of restricted *habeas corpus* in relation to other constitutional guarantees (*Acción de Amparo* and *Hábeas Data*), as well as the application of the Proportionality Test to resolve the conflict between the right to privacy and the rights to security and private property.

The courts partially upheld the claim, ordering the removal of the three indoor cameras on the grounds that their permanent monitoring of mandatory transit corridors and areas of daily use constituted a disproportionate intrusion into the domestic sphere. Conversely, they maintained the two exterior cameras upon verifying their fixed nature, lack of audio capture, and legitimate purpose of safeguarding property against common crime. Furthermore, the preventive inhibitory claim seeking to prohibit the use of the recordings as evidence in ordinary proceedings was declared inadmissible, in order to safeguard the right to evidence and the principle of non-interference in pending cases.

Lastly, the critical analysis of the judicial rulings, as well as of the *Recurso de Agravio Constitucional*, reveals minor deficiencies concerning passive standing and an omission in the development of alternative procedural remedies, but, most notably, an insufficient treatment of the precedent *Máxima Acuña Atalaya* (Exp. N° 03882-2016-PHC/TC).

Key words:

Habeas Corpus Restringido, right to privacy, Proportionality Test.

ÍNDICE

Dedicatoria

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I..... 3

1.1 Hechos relevantes del caso (planteamiento del problema)..... 4

1.2 Demanda de Hábeas Corpus..... 11

1.3 Contestaciones de la demanda 14

1.4 Sentencia de primera instancia..... 16

1.5 Apelación y posturas de las partes 18

1.6 Sentencia de Segunda Instancia..... 21

1.7 Recurso de Agravio Constitucional..... 23

CAPÍTULO II 25

2.1 Definición y tipología del Hábeas Corpus..... 26

2.2 Configuración del Hábeas Corpus Restringido 28

2.3 El derecho a la intimidad personal y familiar 30

2.4 El derecho a la seguridad y a la propiedad privada 32

2.5 Test de proporcionalidad en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.... 34

2.6 El derecho a la prueba..... 36

2.7 El interés superior del niño 39

2.8 La protección de datos personales..... 40

2.9 Procedencia e improcedencia de la Demanda 42

2.10 Fundabilidad e infundabilidad de la Demanda..... 43

CAPÍTULO III..... 45

3.1 Colocación de cámaras (ubicación, características, momento) 46

3.2 Examen del régimen de copropiedad y propiedad horizontal 48

3.3 Uso de las grabaciones en procesos judiciales y fiscales 50

3.4 Determinación de sujetos vulnerables..... 51

CAPÍTULO IV 54

4.1 Análisis de las Pretensiones de la parte Demandante..... 55

4.2 Hábeas Corpus Restringido vs. Proceso de Amparo 57

4.3 Hábeas Corpus Restringido vs. Proceso de Hábeas Data 58

4.4 Sobre la Protección Legal de Datos Personales.....	59
CAPÍTULO V.....	62
5.1 Delimitación de los derechos en conflicto	64
5.2 Intimidad personal y familiar vs. Derecho a la seguridad y propiedad.....	66
5.3 Derecho a la prueba vs. Derecho a la intimidad personal y familiar	69
CAPÍTULO VI.....	72
6.1 Legitimidad pasiva de la una codemandada	74
6.2 Legitimidad pasiva respecto a una de las cámaras exteriores	75
6.3 Omisión en el desarrollo de los remedios procesales ordinarios	77
6.4 Pertinencia del hábeas corpus frente a otras garantías constitucionales.....	79
6.5 Análisis de la situación de copropiedad frente a la propiedad horizontal.....	80
6.6 Vulneración del principio de congruencia en primera instancia.....	82
6.7 Mejor análisis del precedente Máxima Acuña Atalaya.....	83
6.8 Uso indebido del Recurso de Agravio Constitucional	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91

INTRODUCCIÓN

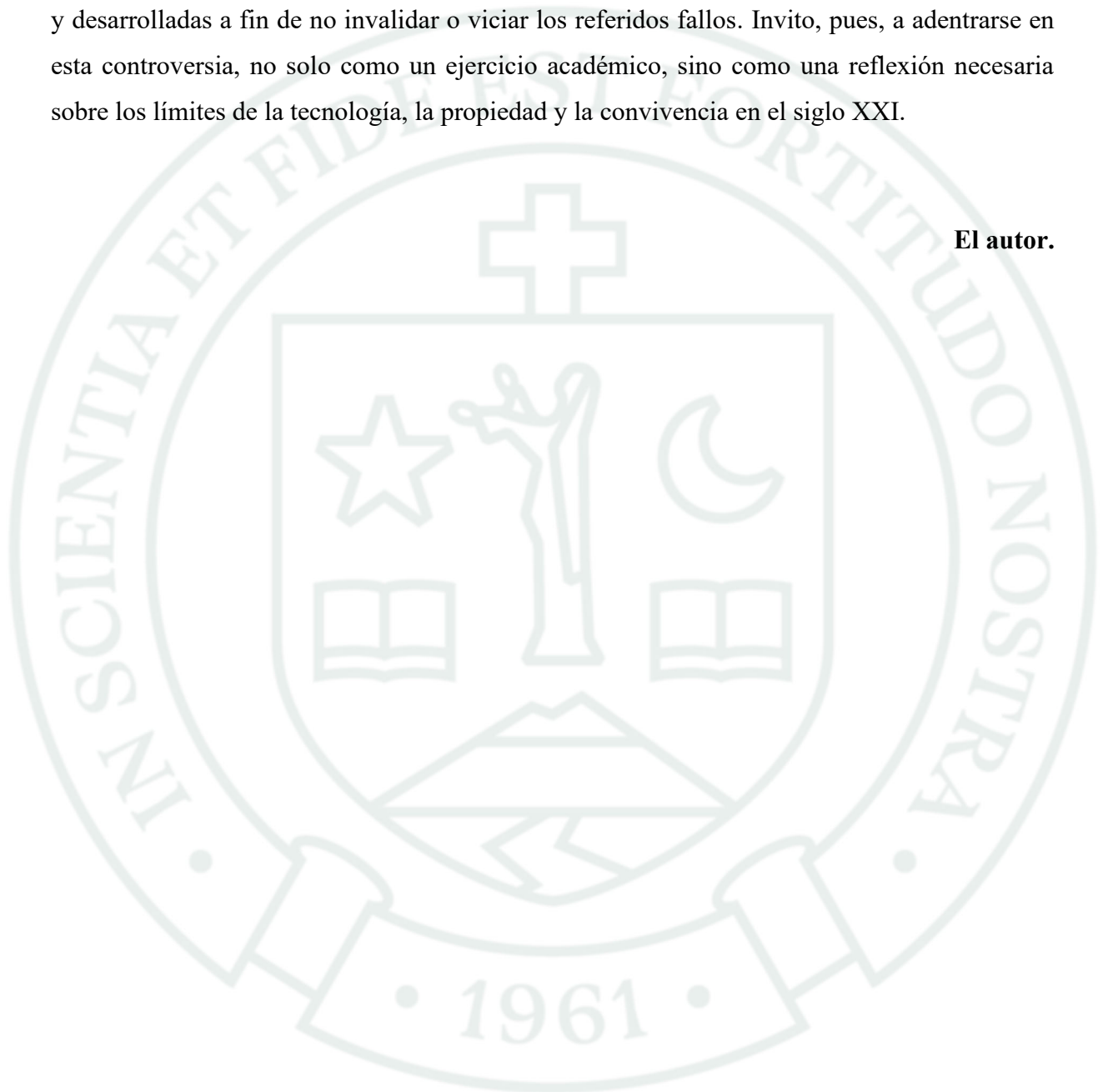
El 10 de diciembre de 2022, una copropietaria de un inmueble en la avenida Cayma-Arequipa, observó cómo otra de las cotitulares -con quien mantenía litigios civiles desde el año 2001- instalaba, en compañía de un técnico, cinco cámaras de videovigilancia en los pasadizos y la fachada de la edificación que compartían. Horas después, el sistema ya estaba operativo. Lo que pudo haber sido una medida preventiva de seguridad se convirtió, para la demandante y su familia -su madre adulta mayor y su hija menor de edad-, en una suerte de confinamiento doméstico: el temor a ser observadas en cada entrada y salida, en cada paso por las escaleras o en el momento de tender la ropa en la azotea. El hogar, ese reducto donde la intimidad debiera ser absoluta, se había transformado en un escenario de fiscalización cotidiana.

Esta historia, tan cercana a la experiencia de miles de personas que cohabitan en el Perú bajo la figura de la copropiedad, es el punto de partida de un expediente judicial que se presenta con la complejidad de un caso paradigmático: un supuesto de instalación de cámaras de seguridad que termina siendo cuestionado por la vía de una garantía constitucional. El recurso de hábeas corpus restringido interpuesto por aquella copropietaria que se sintió afectada por la instalación de estos dispositivos, no solo cuestiona la legalidad de un sistema de cámaras, sino que plantea una pregunta de fondo que el derecho constitucional peruano no puede eludir: ¿cómo se resuelve el conflicto entre el derecho a la seguridad y el derecho a la intimidad cuando ambos son ejercidos por particulares que comparten un mismo espacio? ¿Puede un copropietario imponer unilateralmente un mecanismo de vigilancia que, en la práctica, restringe la libertad de tránsito y la paz doméstica de los demás?

El presente informe jurídico analiza la Sentencia recaída en el Expediente N° 00605-2025-0-0401-JR-DC-01 (confirmada por la Sala Superior bajo la referencia del Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 y elevada al Tribunal Constitucional). A lo largo de estas páginas, desplegaremos un examen meticuloso de los hechos, la tramitación procesal, los problemas de forma y de fondo, y, finalmente, una valoración crítica de las resoluciones judiciales a la par del Recurso de Agravio Constitucional presentado por la parte demandante. No se trata solo de dilucidar si las cámaras debían retirarse o no, sino de entender cómo el test de proporcionalidad y los precedentes del Tribunal Constitucional -en particular el complejo abordaje del caso Máxima Acuña Atalaya- deben o pueden aplicarse en contextos de copropiedad indivisa, donde la ausencia de reglamentos internos formalizados y la conflictividad familiar añaden capas de complejidad al ya de por sí espinoso equilibrio entre derechos fundamentales.

En ese entendido, el lector encontrará aquí un análisis que combina la dogmática constitucional, el derecho procesal y una mirada incisiva sobre las decisiones de los jueces. Porque, como veremos, aun cuando el fallo final sea sustancialmente correcto al ordenar el retiro de los dispositivos internos, la argumentación de las instancias presenta deficiencias en la determinación de la legitimidad pasiva y omisiones metodológicas que merecen ser señaladas y desarrolladas a fin de no invalidar o viciar los referidos fallos. Invito, pues, a adentrarse en esta controversia, no solo como un ejercicio académico, sino como una reflexión necesaria sobre los límites de la tecnología, la propiedad y la convivencia en el siglo XXI.

El autor.





CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y DESARROLLO PROCESAL

1.1 Hechos relevantes del caso (planteamiento del problema):

Para un análisis riguroso del expediente bajo revisión, los hechos relevantes deben segmentarse en cuatro momentos diferenciados:

- i) la propiedad y situación del inmueble ubicado en Cayma (vinculada a la copropiedad y litigios sobre un inmueble),
- ii) la instalación de las cámaras objeto de la acción constitucional,
- iii) el uso y repercusión de las grabaciones de videovigilancia en diversos procesos judiciales y fiscales de índole ordinaria, y
- iv) el trámite del proceso constitucional propiamente dicho (comprendiendo la primera instancia, la Sentencia de Vista de segunda instancia y el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto para su elevación al Tribunal Constitucional).

A continuación, se presenta la enumeración sistemática y depurada de los hechos identificados en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025):

i. Propiedad y situación del inmueble ubicado en Cayma - Arequipa (2001-2022).-

i.i. El bien inmueble ubicado en la Av. Cayma N° 108, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra inscrito en la Partida Registral N° P06148564 de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa de la SUNARP. De acuerdo con el historial registral, el predio proviene de la independización (bajo el régimen de propiedad horizontal) de la Partida N° P06123181 y cuenta con tres niveles edificadas. En dicho asiento figuran, entre otros copropietarios, la demandante A.L.C.O. y la demandada A.G.C.C. en calidad de titulares de acciones y derechos, configurando un estado de copropiedad indivisa. En este predio multifamiliar se ejecutó la instalación de las cinco cámaras de videovigilancia objeto de la controversia.

i.ii. Desde el año 2001 se encuentra en trámite un proceso judicial civil sobre Anulabilidad de Acto Jurídico (Exp. N° 02772-2001-0-0401-JR-CI-08) ante el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. Este litigio cuestiona la validez de las transferencias de acciones y derechos del inmueble matriz, proceso en el cual la demandante A.L.C.O. interviene formalmente bajo la condición jurídica de sucesora procesal de los demandantes originarios V.G.C.S.M. y M.D.C.S.M.

i.iii. En el año 2022, la demandante A.L.C.O. interpuso una demanda ordinaria de Retracto (Exp. N° 04154-2022-0-0401-JR-CI-05) contra la demandada A.G.C.C. y otro, radicada

ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. En este proceso la accionante obtuvo sentencia favorable en primera instancia, la cual fue apelada por la emplazada y se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia.

i.iv. El inmueble adolece de una Junta de Propietarios y de un Reglamento Interno de Propiedad Horizontal debidamente formalizado e inscrito ante SUNARP o de acuerdos privados unánimes que regulen la administración de las áreas de tránsito común, la instalación de sistemas tecnológicos de seguridad privada o la delimitación operativa de los derechos y deberes del conjunto de copropietarios. En ese sentido, debe considerarse al inmueble como un bien indiviso sujeto a una copropiedad de diversos propietarios con derecho al mismo.

ii. Instalación de cámaras de videovigilancia.-

ii.i. Colocación del sistema de videovigilancia

En diciembre de 2022, de forma unilateral y sin contar con la autorización explícita ni el consentimiento de los demás cohabitantes y copropietarios del predio, las demandadas A.G.C.C. y A.C.T. instalaron cinco (5) cámaras de seguridad de videovigilancia en el inmueble de la Av. Cayma N° 108. La distribución física y los campos de enfoque fijados son los siguientes:

- Dos cámaras colocadas en la fachada exterior, orientadas a registrar de manera fija la puerta de acceso exterior y la vía pública de la Av. Cayma.
- Tres cámaras en el interior del inmueble, ubicadas de manera fija e ininterrumpida dentro de la estructura compartida del predio: dos (2) cámaras en el primer nivel del inmueble (una que enfoca la puerta de ingreso interna y pasadizo, y otra orientada hacia el patio interior, pasajes circundantes y el baño social); y una (1) cámara en el tercer piso del inmueble orientada en línea recta hacia el pasadizo de distribución y el baño correspondiente al segundo nivel del inmueble.

ii.ii. Primera denuncia por violencia familiar

El 21 de diciembre de 2022, ante la instalación de los referidos dispositivos electrónicos, la demandante A.L.C.O. interpuso una denuncia por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico ante la Comisaría de Cayma (Ocurrencia N° 915), adjuntando una constatación policial preliminar de las cámaras en el inmueble. La causa se asignó al 12° Juzgado de Familia de Arequipa bajo el Exp. N° 22109-2022-0-0401-JR-FT-12, mismo que fue el encargado de conocer sobre si era procedente o no el otorgamiento de medios de protección.

ii.iii. Denegación de medidas de protección (cámaras)

Mediante la Resolución N° 01-2022, el 12° Juzgado de Familia resolvió no dictar medidas de protección consistentes en el retiro de las cámaras. El órgano jurisdiccional argumentó que la sola colocación de un sistema de videovigilancia por motivos de seguridad no se subsumía de manera automática en un acto de violencia psicológica bajo los alcances de la Ley N° 30364. No obstante, resolvió dejar a salvo el derecho de las denunciantes para encauzar sus pretensiones a través de la vía procesal idónea.

ii.iv. Intento de conciliación extrajudicial

El 20 de enero de 2023, la parte demandante promovió una audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Cabala & Virú Asociados (Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo, Exp. N° 351-2022) con el propósito de requerir formalmente el retiro voluntario del sistema de videovigilancia. La audiencia concluyó sin acuerdo debido a la negativa expresa de la invitada A.G.C.C., quien compareció al acto asistida por sus defensores técnicos, los abogados R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M.

iii. Uso de grabaciones en procesos judiciales y fiscales.-

iii.i. Proceso penal por Lesiones Leves

Con fecha 19 de noviembre de 2022, la demandante A.L.C.O. interpuso una denuncia penal contra la emplazada A.C.T. por la presunta comisión del delito de Lesiones Leves en agravio de su menor hija C.S.C.M., lo que dio origen al Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02. Durante la etapa de juzgamiento, la defensa técnica de la procesada introdujo como medio de prueba los registros filmicos de la cámara de seguridad exterior, argumentando que demostraban la inexistencia de la agresión física imputada. Ante la evidencia probatoria del video, el Ministerio Público solicitó el retiro formal de la acusación penal y el sobreseimiento de la causa.

iii.ii. Sobreseimiento en el proceso penal

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado declaró fundado el retiro de la acusación formulada por la Fiscalía y dispuso el sobreseimiento de la causa seguida contra A.C.T. Esta decisión adquirió la calidad de cosa juzgada luego de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declarara inadmisibile el recurso de apelación de la parte agraviada mediante el Auto de Vista N° 251-2024 del 27 de setiembre de 2024.

iii.iii. Denuncia por denuncia calumniosa

A consecuencia del sobreseimiento definitivo, la demandada A.C.T. denunció a la demandante A.L.C.O. por el delito de Denuncia Calumniosa. El Segundo Despacho de la

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa dispuso el inicio de las diligencias preliminares bajo la Carpeta Fiscal N° 3914-2024 (Disposición N° 01-2024 del 29 de noviembre de 2024). En esta sede de investigación, la parte denunciante volvió a ofrecer las filmaciones del sistema de videovigilancia como elementos de convicción.

iii.iv. Denuncia por perturbación de la posesión

Las demandadas interpusieron una denuncia penal contra la demandante A.L.C.O. por el delito de Turbación de la Posesión (Carpeta Fiscal N° 00121-2025-501) ante el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, sustentando mediante captaciones filmicas que un canino de gran tamaño de propiedad de la demandante permanecía suelto en el patio común, impidiendo el libre tránsito y acceso de los cohabitantes. El 24 de febrero de 2025, mediante Disposición Fiscal N° 01-2025, el Despacho Fiscal resolvió que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo de los actuados. Contra esta disposición, las denunciantes interpusieron un recurso de elevación de actuados (queja de derecho), el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por la Fiscalía Superior competente.

iv. Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.-

iv.i. Interposición de la demanda de Hábeas Corpus

El 30 de junio de 2025, la demandante A.L.C.O., por derecho propio y en representación procesal de su madre G.M.I.O.G. (adulta mayor) y de su menor hija C.S.C.M., interpuso una demanda de Hábeas Corpus Restringido. La acción fue dirigida contra A.G.C.C., A.C.T., y de forma accesoria contra sus abogados R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M. El petitorio acumuló dos pretensiones principales:

- Primera pretensión: El retiro inmediato de las cinco cámaras de videovigilancia del predio por vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar, la integridad psíquica y la paz doméstica.
- Segunda pretensión: La prohibición absoluta e inhibitoria dirigida a los demandados y sus abogados de reproducir, difundir o utilizar los registros de video y audio en los que figuren las imágenes y voces de las demandantes ante cualquier fuero judicial, fiscal, administrativo o redes sociales.

iv.ii. Admisión y diligenciamiento

La demanda se ingresó erróneamente ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa (Exp. N° 06385-2025-0-0401-JR-PE-03). Mediante la Resolución N° 01-2025, dictada el mismo 30 de junio de 2025, se declaró la incompetencia del órgano penal

y ordenó la remisión inmediata de los actuados al Juzgado Constitucional de turno. Tras la recepción del expediente, el Primer Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda bajo el Exp. N° 00605-2025-0-0401-JR-DC-01 (Resolución N° 01 del 01 de julio de 2025), ordenando el emplazamiento de los demandados y fijando la diligencia de verificación *in situ*.

iv.iii. Contestación de la demanda

Entre el 06 y el 08 de julio de 2025, los cuatro emplazados formularon sus respectivas contestaciones, solicitando por unanimidad que la demanda sea declarada improcedente:

- Las demandadas materiales (A.G.C.C. y A.C.T.) adujeron que la instalación respondía estrictamente al ejercicio legítimo de su derecho a la seguridad frente a la delincuencia criminal, que los dispositivos se ubicaban en áreas comunes compartidas sin invadir el interior exclusivo del departamento de las demandantes y que el uso de los videos ya había sido validado por el Poder Judicial en la vía penal ordinaria.
- Los abogados demandados (R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M.) alegaron la ausencia de legitimidad pasiva, argumentando que su incorporación al proceso era una represalia procesal destinada a entorpecer el libre ejercicio de su profesión y que el uso del material filmico se encuadraba estrictamente dentro de la defensa técnica legítima de sus patrocinadas en el fuero penal ordinario.

iv.iv. Diligencia de verificación

El 07 de julio de 2025, la especialista legal del Juzgado Constitucional ejecutó la diligencia de constatación física en el predio multifamiliar de la Av. Cayma N° 108, dejando constancia técnica de las siguientes características:

- Cámaras Exteriores (2): Dispositivos fijos, carentes de rotación técnica y sin captación de audio, orientados de manera exclusiva hacia la vía pública perimetral y el portón de ingreso general.
- Cámaras Interiores (3): Dispositivos de operación continua, con emisión de luz intensa en horas de la noche. Si bien no grababan audio ni apuntaban directamente al interior de las habitaciones de las accionantes, se constató que registraban de forma perenne el pasadizo común, las escaleras del tercer piso, el área de tendal y las zonas de tránsito que conectan con los servicios higiénicos y el pasillo de distribución del segundo piso.

iv.v. Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 12 de agosto de 2025, el Primer Juzgado Especializado Constitucional dictó la Sentencia N° 228-2025-1JEC, resolviendo declarar Fundada en parte la demanda, bajo los siguientes extremos detallados:

- Estimatoria parcial: Declaró Fundada la pretensión respecto a las tres (3) cámaras interiores, ordenando a A.G.C.C. y A.C.T. su retiro definitivo en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de una multa coercitiva de 5 URP. La ratio decidendi estableció que el monitoreo constante de los espacios de tránsito cotidiano familiar infringía de forma desproporcionada el derecho a la intimidad y la vida privada, habiéndose acreditado además un impacto perjudicial en la salud mental de la menor de edad y las cohabitantes a través de las evaluaciones psicológicas presentadas el 08 de julio de 2025.
- Desestimatoria parcial: Declaró Infundada la demanda respecto a las dos (2) cámaras exteriores, al concluir bajo el test de proporcionalidad que dichos dispositivos guardaban idoneidad y necesidad para fines de seguridad patrimonial y vecinal, sin invadir el núcleo de la intimidad familiar.
- Improcedencia: Declaró Improcedente la segunda pretensión de prohibición e inhibición probatoria anticipada, fundamentando que, en virtud del principio de no interferencia en causas pendientes, el control de licitud y la exclusión de pruebas corresponden con exclusividad a los magistrados de la vía ordinaria.
- Exoneración a los abogados: Eximió de toda responsabilidad a los letrados R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M. al verificarse que su actuación se restringió al patrocinio técnico. Asimismo, se impuso de manera expresa la condena al pago de costas y costos procesales únicamente a las demandadas (A.G.C.C. y A.C.T.).

iv.vi. Recursos de Apelación

Entre el 15 y el 21 de agosto de 2025, todas las partes procesales formularon recursos de apelación:

- Las demandantes impugnaron los extremos desestimatorios (cámaras exteriores) e improcedente (inhibición probatoria), alegando un vicio de motivación y la intolerancia hacia una prueba ilícita.
- Las demandadas (A.G.C.C. y A.C.T.) apelaron el mandato de retiro de las cámaras internas y la condena de costos, acusando vulneración al derecho de defensa por la falta de traslado de las pericias psicológicas de parte.
- Por su parte, los abogados R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M., defensa de las demandas, formularon apelación denunciando un error de incongruencia formal en la sentencia, dado que la parte considerativa de la sentencia los exoneraba de responsabilidad, pero el fallo formal los incluía genéricamente dentro de la declaración de “Fundada en parte”.

iv.vii. Concesión de apelaciones con efecto suspensivo

Mediante las Resoluciones N° 05, 06, 07, 08 y 09, dictadas entre el 19 y el 25 de agosto de 2025, el Juzgado Constitucional concedió las apelaciones con efecto suspensivo y ordenó la elevación inmediata de los actuados. El expediente fue ingresado a la Mesa de Partes de la Sala Superior penal el 02 de septiembre de 2025.

iv.viii. Sentencia de Vista

El 16 de septiembre de 2025, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Sentencia de Vista N° 219-2025 (Resolución N° 12). El Colegiado Superior resolvió declarar infundados todos los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos de fondo. No obstante, la Sala realizó una enmienda integradora por error material en la parte resolutive para disipar la imprecisión de redacción del primer grado, especificando de forma taxativa que el mandato obligacional de hacer (retiro de las tres cámaras internas) y la condena de costos recaían exclusivamente de forma solidaria sobre las ciudadanas A.G.C.C. y A.C.T.

iv.ix. Interposición y concesión del Recurso de Agravio Constitucional

El 02 de octubre de 2025, disconformes con los extremos desestimatorios confirmados por la Sala Superior, las demandantes interpusieron un Recurso de Agravio Constitucional, invocando de manera central el principio del Interés Superior del Niño frente a la afectación psicológica sufrida por la menor C.S.C.M. a causa del monitoreo externo. Mediante la Resolución N° 13 del 03 de octubre de 2025, la Primera Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso y dispuso la elevación definitiva del expediente al Tribunal Constitucional del Perú para el pronunciamiento de última instancia.

v. Orden Cronológico.-

2001	- Inicio del proceso civil de Anulabilidad de Acto Jurídico.
2022	- Inicio del proceso civil de Retracto.
19/11/2022	- Denuncia por Lesiones Leves en agravio de la menor C.S.C.M.
Dic 2022	- Instalación de 5 cámaras de videovigilancia.
21/12/2022	- Denuncia por violencia familiar y constatación policial.
23/12/2022	- Denegación de medidas de protección (cámaras).

20/01/2023	- Conciliación extrajudicial sin acuerdo.
09/07/2024	- Juicio oral y sobreseimiento en proceso penal.
27/09/2024	- Sentencia que confirma el sobreseimiento de la causa.
29/11/2024	- Apertura de investigación por Denuncia Calumniosa.
24/02/2025	- Archivo de denuncia por perturbación de posesión.
30/06/2025	- Interposición de demanda de Hábeas Corpus.
01/07/2025	- Admisión a trámite de la demanda.
06/07/08/2025	- Presentación formal de las contestaciones de la demanda.
07/07/2025	- Diligencia de verificación.
08/07/2025	- Presentación de los escritos N° 03-2025 y N° 04-2025.
12/08/2025	- Sentencia de Primera Instancia.
15-21/08/2025	- Interposición de recursos de apelación.
19-25/08/2025	- Concesión de apelaciones con efecto suspensivo.
16/09/2025	- Sentencia de Vista.
02/10/2025	- Interposición de Recurso de Agravio Constitucional.
03/10/2025	- Concesión del RAC y envío al Tribunal Constitucional.

1.2 Demanda de Hábeas Corpus:

La demanda presentada en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) es una Acción Constitucional de Hábeas Corpus; esta fue promovida por la ciudadana y abogada A.L.C.O., quien actúa por derecho propio y en representación procesal de su menor hija C.S.M.C. y de su madre, la adulta mayor G.M.I.O.G. La acción constitucional fue interpuesta en contra de la demandada A.G.C.C. (quien alega ser copropietaria, condición jurídicamente contradicha por la accionante) y la demandada A.C.T. (madre de la primera), extendiéndose la legitimidad pasiva, de forma accesorio, a sus abogados defensores: el demandado R.R.G.F.M.A. y la demandada D.G.A.M.

Desde el punto de vista de la taxonomía constitucional, la demanda fue tipificada bajo la modalidad de Hábeas Corpus Restringido; ya que, de acuerdo con la dogmática jurídica y los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional del Perú, esta variante procesal no persigue la restitución de la libertad locomotora frente a detenciones arbitrarias (propio del hábeas corpus reparador), sino que se erige como un mecanismo de tutela preventiva e inhibitoria frente a actos de perturbación, molestia, hostigamiento, asedio o vigilancia injustificada. Su finalidad esencial es salvaguardar el sosiego familiar, el libre tránsito interno y la autonomía de la persona en sus espacios de privacidad, esferas que, al verse alteradas por conductas de terceros, configuran una restricción indirecta pero sustancial sobre la libertad individual y sus derechos conexos.

En concreto, el petitorio formulado por la parte demandante se desagrega de manera clara en dos pretensiones principales: i) A través de la primera pretensión principal, se solicita que el órgano jurisdiccional ordene el retiro inmediato de cinco cámaras de seguridad de videovigilancia instaladas por las demandadas dentro y fuera del inmueble de la Av. Cayma N° 108, distrito de Cayma, Arequipa, argumentando que dichos dispositivos fueron colocados sin su consentimiento ni autorización, lo que transgrede su derecho a la intimidad y la seguridad personal. ii) Mediante la segunda pretensión principal, de naturaleza inhibitoria, se requiere que se exhorte y prohíba a los demandados y a sus defensores técnicos el uso, reproducción, difusión o entrega a terceras personas de los videos y audios emitidos por dichas cámaras en los que aparezcan las voces e imágenes de las demandantes, debido a que estos registros están siendo incorporados como medios de prueba en diversos fueros con el fin de generarles perjuicios legales y morales.

La base fáctica del conflicto se enmarca en una disputa de índole patrimonial y familiar respecto a un inmueble multifamiliar situado en la Av. Cayma N° 108, distrito de Cayma, Arequipa. Mientras la parte demandante argumenta que el predio posee la condición jurídica de propiedad indivisa y se encuentra sometido a litigios paralelos de Anulabilidad de Acto Jurídico y Retracto, las demandadas instalaron en diciembre de 2022 un sistema de videovigilancia compuesto por cinco cámaras fijas sin contar con el aval de los cohabitantes. La distribución de los aparatos es la siguiente: una cámara ubicada en el tercer piso apuntando de forma directa hacia el pasadizo y el baño del segundo piso; dos cámaras ubicadas en el primer nivel (una de ellas orientada hacia el interior, habitaciones, patio y baño social, y otra enfocando la puerta de ingreso interna); mientras que las dos restantes se ubicaron en la fachada externa apuntando hacia la puerta de acceso exterior.

La parte demandante aduce que esta instalación implica una fiscalización perenne de sus rutinas íntimas y conversaciones diarias, sumiéndolas en un estado de zozobra constante. Como evidencia del impacto perjudicial a la salud emocional, la demanda señala que las recurrentes padecen afectaciones psicológicas, detallando que la menor de edad C.S.M.C. presenta un cuadro ansioso-depresivo a causa de estos hechos.

Es necesario precisar que con fecha 8 de julio de 2025 la parte demandante presentó dos escritos destinados a aportar medios probatorios: por un lado, el Escrito N° 03-2025 incorporó documentación instrumental de corte civil y registral (tales como escrituras de compraventa y de mutuo disenso) para probar que las demandadas carecen de derechos de copropiedad exclusiva sobre el área afectada; por otro lado, el Escrito N° 04-2025 aportó formalmente los certificados de evaluación psicológica recientes de las recurrentes, recetas médicas psiquiátricas que acreditan el tratamiento por ansiedad generalizada y depresión, así como dos pericias psicológicas previas obtenidas de un proceso de medidas de protección por violencia doméstica.

Adicionalmente, se denuncia una instrumentalización dolosa de estos registros de video por parte de las demandadas y sus abogados, quienes habrían aportado fragmentos manipulados en el Proceso Penal Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02 por Lesiones Leves (seguido contra la demandada A.C.T. por la presunta agresión física a la menor C.S.M.C.) a fin de inducir a error a los magistrados. Finalmente, se destaca la persistencia de las emplazadas, quienes se negaron formalmente a retirar las cámaras durante una audiencia de conciliación extrajudicial tramitada ante el centro Cabala & Virú Asociados.

El soporte normativo de la pretensión descansa en el artículo 33, inciso 15, del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021), el cual estipula la procedencia del hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a retirar la vigilancia del domicilio. En conexidad con la libertad individual, la defensa invoca un espectro amplio de derechos de rango constitucional contemplados en el artículo 2 de la Constitución del Perú (1993): el derecho a la integridad psíquica y moral (inciso 1); el derecho a que los servicios informáticos y tecnológicos no afecten la intimidad personal y familiar (inciso 6); el derecho al honor, buena reputación, voz e imagen propias (inciso 7); la inviolabilidad de domicilio (inciso 9); el derecho a la paz, la tranquilidad y el disfrute del tiempo libre (inciso 22); y el principio general de libertad y seguridad personales (inciso 24).

Finalmente, para dotar de solidez dogmática a la demanda, las recurrentes incorporan líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Perú, destacando de modo central el Exp.

N° 03882-2016-PHC/TC, donde el colegiado determinó que la protección del hábeas corpus comprende los supuestos de transgresión de la vida privada mediante el uso desproporcionado de mecanismos tecnológicos como cámaras de videovigilancia o drones. Asimismo, la demanda invoca los criterios de los Exps. N° 2435-2002-HC/TC, N° 2468-2004-HC/TC, N° 5032-2005-HC/TC y N° 00673-2013-PHC/TC, orientados a delimitar los estándares de certeza e inminencia que reviste una amenaza constitucional para que sea procedente la tutela.

1.3 Contestaciones de la demanda:

Para este apartado, es preciso llevar a cabo un análisis descriptivo de los argumentos centrales y estrategias de defensa planteadas en las cuatro contestaciones a la demanda por parte de los codemandados en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025):

i. Contestación de la Codemandada A.G.C.C. (Copropietaria).-

La absolución de la demanda formulada por la demandada A.G.C.C. plantea una defensa orientada a solicitar que la acción constitucional sea declarada improcedente por basarse en hechos falsos y ser contraria a derecho. La codemandada argumenta que el predio de la Avenida Cayma N° 108 es un inmueble multifamiliar subdividido en departamentos donde ella habita en una sección interior junto a su madre, por lo que existen áreas comunes compartidas por todos los ocupantes. Sostiene que, debido al incremento de la inseguridad ciudadana y la ola de crímenes en el país, se instalaron cámaras de seguridad en el exterior y en las áreas comunes del predio, principalmente en la puerta de ingreso que constituye el único acceso. Niega categóricamente que su propósito sea vigilar a la accionante, precisando que ninguna cámara apunta o graba hacia el interior del departamento de esta última. Finalmente, afirma que el uso de imágenes fijas como elementos de convicción en investigaciones no constituye un acto de seguimiento arbitrario, y ampara jurídicamente su contestación en los incisos 6 y 13 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021), señalando que no se configuran los supuestos para la procedencia de un hábeas corpus restringido.

ii. Contestación de la Codemandada A.C.T.-.

La defensa de la demandada A.C.T. se orienta a solicitar la improcedencia de la demanda, calificando los argumentos de la accionante como falsos y dirigidos a eludir su

responsabilidad penal por el delito de denuncia calumniosa. Explica que el predio en cuestión es multifamiliar y que ella misma, por razones de seguridad privada y protección ante la delincuencia, procedió a colocar las cámaras en las áreas comunes y en la puerta de entrada. Desmiente cualquier interés en vigilar la vida de la demandante y afirma que la intención de retirar los equipos busca dejarla desprotegida para volver a imputarle falsamente hechos delictivos. Al respecto, detalla que la accionante interpuso una denuncia falsa en su contra por presuntas lesiones leves hacia su menor hija (Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02), proceso en el que se ofreció el video de la cámara de seguridad exterior, demostrando que la agresión jamás existió. Ello motivó que el Ministerio Público retirara la acusación y el órgano judicial dictara un sobreseimiento definitivo firme. En consecuencia, sostiene que el uso de grabaciones legítimas no vulnera los derechos de la accionante ni se encuadra en las restricciones que atiende un hábeas corpus restringido.

iii. Contestación del Codemandado R.R.G.F.M.A. (Abogado Defensor).-

El abogado demandado R.R.G.F.M.A. solicita que se declare improcedente la demanda por contener hechos falsos. Expone que es un profesional del derecho dedicado a la defensa penal y civil, y que ejerce el patrocinio legítimo de las demandadas A.G.C.C. y A.C.T. de forma conjunta con la abogada D.G.A.M. Argumenta que la demanda constitucional representa una represalia de la accionante con el objeto de amedrentarlo y restringir su labor de abogado defensor, debido a que él demostró la falsedad de la denuncia por lesiones leves (Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02) mediante la presentación del registro fílmico de la cámara de seguridad exterior, lo que derivó en el sobreseimiento de su cliente en dos instancias. Asimismo, añade que las imágenes de la cámara de acceso común se usaron de forma lícita para sustentar la denuncia por turbación de la posesión (Carpeta Fiscal N° 00121-2025-501), dado que la accionante deja suelto en el patio a un perro grande y agresivo que intenta atacar a los cohabitantes. Concluye señalando carácter residual del hábeas corpus y que, si se considera que alguna prueba es ilegítima, existen los remedios procesales idóneas dentro de los propios procesos para pedir su exclusión.

iv. Contestación de la Codemandada D.G.A.M. (Abogada Defensora).-

Por último, la defensa de la abogada codemandada D.G.A.M. solicita que la demanda sea declarada improcedente, coincidiendo en que la acción responde a una maniobra de la contraparte para entorpecer el patrocinio legal en los litigios penales y civiles pendientes. Detalla que ejerce la defensa técnica de las demandadas A.G.C.C. y A.C.T. junto con su

hijo, el abogado R.R.G.F.M.A., precisando que en el proceso por lesiones leves ella tuvo una participación menor como interconsulta, siendo su hijo quien ejerció la defensa principal y aportó el video que desvirtuó la falsa agresión. Sostiene que la accionante actúa con mala fe al omitir información y tratar de confundir al juzgado, puesto que las grabaciones de seguridad del predio multifamiliar solo se han empleado en el fuero penal (como en el caso de las lesiones y en la denuncia por turbación de la posesión debido a los ataques de un perro agresivo) y nunca en los procesos civiles. Finalmente, argumenta que el hábeas corpus es una vía residual y que la competencia para evaluar o excluir elementos probatorios corresponde de forma exclusiva a las vías ordinarias idóneas dentro de las investigaciones fiscales o procesos judiciales correspondientes.

1.4 Sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) fue emitida mediante la Resolución N° 04 de fecha 12 de agosto de 2025. El pronunciamiento jurisdiccional resolvió declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de hábeas corpus restringido interpuesta por la parte demandante. En la decisión del juzgado constitucional operó una clara segregación del petitorio acumulado, estimando la pretensión referida al retiro del sistema de videovigilancia interna, desestimando la remoción de los dispositivos de la fachada exterior, y sancionando con improcedencia la solicitud de exclusión y prohibición probatoria anticipada de los registros filmicos de las referidas cámaras de videovigilancia.

Desde una perspectiva dogmática, la ratio decidendi de la sentencia aborda un supuesto de colisión horizontal de derechos fundamentales, en el cual el órgano jurisdiccional debió dilucidar los límites del derecho a la seguridad frente a las esferas de la intimidad personal y familiar en un contexto de copropiedad indivisa. El juzgado constitucional asumió competencia reconociendo la procedencia formal del hábeas corpus restringido, toda vez que, si bien no se denunciaba una privación de la libertad locomotora, la colocación de cámaras de videovigilancia por parte de una copropietaria configuraba un presunto acto de perturbación, asedio y restricción indirecta al libre tránsito de las recurrentes dentro de su entorno habitacional.

En primera cuenta, el juzgado constitucional amparó el extremo de la demanda que exigía el retiro inmediato de las tres cámaras de videovigilancia instaladas en las zonas interiores del inmueble multifamiliar de la Av. Cayma N° 108, distrito de Cayma, Arequipa. Para

sustentar esta decisión, la magistrada valoró los resultados de la diligencia de verificación judicial efectuada el 07 de julio de 2025, mediante la cual se constató que dichos dispositivos enfocaban los pasadizos de ingreso común, las gradas de acceso y la azotea, determinándose expresamente que ninguna de estas cámaras apuntaba hacia el interior de habitaciones o ventanas de las demandantes. No obstante, la sentencia determinó que el registro constante de los desplazamientos cotidianos en estas áreas de uso compartido - donde los cohabitantes inevitablemente desenvuelven su vida diaria- constituye una intromisión desproporcionada y arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar, el cual goza de protección a través del Artículo 3 de la Constitución Política del Perú (1993) y el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Asimismo, se consideró el perjuicio a la salud mental de las recurrentes, respaldado por informes psicológicos que acreditaron un trastorno de ataques de pánico en desarrollo en la menor de edad, un trastorno de ansiedad generalizada en una de las demandantes y afectación emocional en la cohabitante que mantiene la condición de paciente psiquiátrica.

Por el contrario, la sentencia declaró infundado el extremo del petitorio que pretendía el retiro de las dos cámaras de videovigilancia ubicadas en la fachada externa del predio. En este extremo el juzgado aplicó un test de proporcionalidad para convalidar la legitimidad de estos dispositivos, concluyendo que respondían a un fin constitucionalmente valioso y lícito, esto es, el derecho a la seguridad y la protección del patrimonio frente a terceros ajenos al inmueble. Los fundamentos de la resolución precisan que, al tratarse de cámaras fijas (una de ellas administrada por el arrendatario comercial), carentes de captación de audio y orientadas hacia la puerta de acceso exterior y la vía pública, no existía una invasión al reducto de la vida privada de las recurrentes, resultando un mecanismo idóneo y necesario para resguardar la propiedad indivisa en un escenario de alta conflictividad.

Sin embargo, la dimensión procesal más compleja de la sentencia se expone al resolver la segunda pretensión principal, mediante la cual las demandantes solicitaban que se prohibiera a las emplazadas y a sus abogados el uso, reproducción o difusión de los videos como medios de prueba. El juzgado constitucional declaró la improcedencia de este extremo invocando el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021), argumentando que restringir preventivamente su uso vulneraría el derecho fundamental a la prueba que asiste a la defensa dentro de un debido proceso. En ese sentido, el Juzgado determinó que, en observancia del principio constitucional de no interferencia en causas pendientes del artículo 139.2 de la Constitución (1993), el control de la licitud de las fuentes de prueba, la tacha o la exclusión probatoria corresponden única y

exclusivamente a los jueces y fiscales ordinarios que conocen de los litigios en curso, no pudiendo el juez de hábeas corpus subrogarse en sus competencias para decidir sobre la licitud o ilicitud de la prueba.

Finalmente, la sentencia analizó la situación de los abogados defensores, el codemandado R.R.G.F.M.A. y la codemandada D.G.A.M., quienes habían sido incorporados a la relación procesal por el hecho de ejercer el patrocinio legal de las copropietarias y haber presentado los videos en las controversias previas. La resolución determinó que dichos profesionales carecían de responsabilidad en la afectación de los derechos invocados, toda vez que su intervención se limitó estrictamente al ejercicio de la defensa técnica en los procesos penales y civiles correspondientes, por lo cual, no se les podría responsabilizar de la forma en que se produjo la prueba.

1.5 Apelación y posturas de las partes:

Para este apartado, es preciso llevar a cabo un análisis pormenorizado y descriptivo de las posturas y argumentos alcanzados en las cinco apelaciones presentadas en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) a la Sentencia de Primera Instancia emitida mediante Sentencia N° 228-2025-1JEC:

i. Recurso de Apelación de las Demandantes.-

El recurso de apelación interpuesto por la parte accionante se dirige a impugnar el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró infundada la remoción de las dos cámaras de videovigilancia de la fachada exterior y que determinó la improcedencia de la pretensión inhibitoria probatoria. Las apelantes sostienen que el juzgado incurrió en un vicio de motivación y en una errónea valoración de la intensidad de la afectación constitucional. Argumentan que el derecho a la seguridad patrimonial alegado por las copropietarias no puede justificar un monitoreo perenne sobre el ingreso común del inmueble, por cuanto los dispositivos, aun estando en el perímetro externo, registran obligatoriamente las horas de entrada y salida, las visitas, la vestimenta y la rutina diaria de las recurrentes, quebrando la privacidad del entorno familiar y manteniendo el cuadro de zozobra psicológica acreditado en los informes y evaluaciones psicológicas aportadas mediante escrito de fecha 8 de julio del 2025.

En el plano procesal, las demandantes cuestionan el rechazo de la pretensión inhibitoria respecto a las grabaciones de video; su argumentación impugnatoria se sostiene en que el

juzgado constitucional omitió su función de control de la supremacía constitucional al delegar de forma exclusiva en la judicatura ordinaria la exclusión del material filmico. Se afirma que las grabaciones constituyen una “prueba ilícita” por haberse obtenido mediante la violación sistemática de derechos fundamentales y que permitir que los abogados demandados sigan reproduciendo y difundiendo dichas evidencias en el fuero penal (como en el Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02 por Lesiones Leves) perpetúa y multiplica el acto lesivo en el tiempo, configurando una desprotección constitucional activa.

ii. Recurso de Apelación de la Codemandada A.G.C.C.-

La apelación de la copropietaria, la demandada A.G.C.C., ataca el extremo estimatorio de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus interpuesta en su contra. La impugnante alega un evidente error de hecho y de derecho, afirmando que el juzgado de primera instancia aplicó de manera errónea el test de proporcionalidad en sus subprincipios de necesidad y proporcionalidad. Sostiene que el órgano jurisdiccional calificó falazmente como “suficientes” las cámaras externas, omitiendo valorar que estas se encuentran expuestas a ser desactivadas o destruidas por la acción criminal. Por tanto, la instalación de las tres cámaras internas (dos orientadas al pasadizo e ingreso directo, y una hacia las escaleras del tercer piso) constituye una medida indispensable, preventiva y disuasiva, justificable además por la existencia de conflictos y problemas penales previos entre las partes.

Asimismo, el recurso expone un agravio de carácter fáctico y probatorio al denunciar la vulneración al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que el juzgado valoró certificados psicológicos presentados por la contraparte sin haber corrido el traslado respectivo para su pronunciamiento. Argumenta también que no se ha probado que los dispositivos (los cuales son cámaras caseras de alcance limitado) registren las conversaciones o el diario transitar de las demandantes, y evoca un pronunciamiento judicial previo del año 2022 donde se determinó que dicha videovigilancia no causaba afectación psicológica. Finalmente, impugna el extremo que la condena al pago de costas y costos del proceso, solicitando que se deje sin efecto debido a que la demanda solo fue estimada de forma parcial y existía una legítima necesidad de contradecirla.

iii. Recurso de Apelación de la Codemandada A.C.T.-

El recurso de apelación presentado por la demandada A.C.T. se alinea con la pretensión de revocar integralmente el extremo estimatorio de la sentencia, compartiendo los

fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la copropietaria del inmueble. La apelante argumenta que la decisión del A quo adolece de un error de apreciación al no haber superado adecuadamente el test de necesidad, puesto que las cámaras externas resultan insuficientes y vulnerables ante la delincuencia común, lo que valida la colocación de los dispositivos internos en las zonas de tránsito común e ingreso para salvaguardar la seguridad del predio y de los residentes, especialmente en un contexto de alta conflictividad familiar y legal entre las partes.

En el aspecto procesal, la defensa técnica de A.C.T. denuncia la afectación al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que la juzgadora de primera instancia sustentó la afectación psicológica de las demandantes en certificados médicos de parte sobre los cuales nunca se corrió el traslado correspondiente para permitir su contradicción. Sostiene, además, que no existe prueba alguna de que las cámaras caseras -cuyo alcance técnico es limitado- registren conversaciones privadas o interfieran de forma desproporcionada con la intimidad de las recurrentes. Por tales motivos, solicita la revocatoria del fallo para que se declare infundada la demanda y se anule la condena al pago de costas y costos procesales impuesta en su contra.

iv. Recurso de Apelación del Codemandado R.R.G.F.M.A. (Abogado Defensor)-

El recurso interpuesto por el abogado R.R.G.F.M.A. impugna formalmente la sentencia de primera instancia debido a una evidente y grave contradicción interna entre la motivación y la parte resolutive del fallo. El letrado alega un error de derecho sustantivo, precisando que, si bien en el considerando 3.1.28 el juzgado determinó expresamente que los abogados defensores no tenían ninguna responsabilidad material sobre la instalación de las cámaras y que su intervención se limitaba estrictamente al ejercicio del patrocinio legal, la parte resolutive de la sentencia terminó incluyéndolo explícitamente con nombre propio dentro del mandato que declaró “Fundada en parte” la demanda de Hábeas Corpus.

El recurrente califica esta incongruencia como una vulneración directa a su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a su dignidad. Sostiene que resulta jurídicamente inviable mantenerlo como parte vencida cuando se ha acreditado que carece de control posesorio o dominio sobre el bien inmueble objeto de controversia. En consecuencia, solicita que el superior jerárquico revoque dicho extremo del fallo, declare Infundada la demanda respecto a su persona y, de manera complementaria, condene a la parte demandante al pago de costas y costos procesales debido al actuar temerario de haberlo emplazado únicamente por ejercer su profesión.

v. Recurso de Apelación de la Codemandada D.G.A.M. (Abogada Defensora)-

Finalmente, la abogada D.G.A.M. dedujo su recurso de apelación fundamentando sus agravios bajo la misma línea de contradicción formal que su copatrocinante. Denuncia que la sentencia estimatoria parcial de primera instancia vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al incorporarla formalmente en la parte resolutive del fallo como sujeto afectado por la condena, a pesar de que el propio órgano jurisdiccional determinó de forma categórica en la sección considerativa (punto 3.1.28) que ella no ostentaba responsabilidad alguna en los hechos lesivos denunciados.

La apelante argumenta que haber amparado la demanda en su contra lesiona gravemente su dignidad personal y profesional, dado que su inclusión en el proceso penal y civil conexo responde única y exclusivamente al cumplimiento de sus deberes como abogada defensora de las demandadas A.G.C.C. y A.C.T. Al haber determinado el propio juzgado que los abogados carecían de nexo causal con la instalación física del sistema de videovigilancia, correspondía declarar la improcedencia o infundabilidad de la demanda en este extremo; por lo tanto, solicita la revocatoria de la resolución recurrida a fin de que se declare Infundada la demanda en lo que respecta a su persona, exigiendo además la imposición de costas y costos a las demandantes por su conducta procesal maliciosa y temeraria.

1.6 Sentencia de Segunda Instancia:

La resolución de segunda instancia en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) fue dictada el 16 de septiembre de 2025 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Sentencia de Vista N° 219-2025). El colegiado resolvió declarar infundados los recursos de apelación de todas las partes procesales y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (Sentencia N° 228-2025-1JEC) que había declarado fundada en parte la demanda de hábeas corpus restringido interpuesta por la demandante A.L.C.O., por derecho propio y en representación de la menor C.S.C.M. y de su madre, la adulta mayor G.M.I.O.G. No obstante, el órgano superior procedió a corregir por error material la parte resolutive del fallo apelado para subsanar un defecto formal de redacción.

El ajuste procesal de la Sala Superior consistió en corregir la imprecisión formal detectada en la parte resolutive de primer grado, la cual adolecía de una “mala técnica en la redacción”. Si bien el colegiado declaró infundados los recursos de apelación de los letrados R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M., determinó que no existía un agravio de fondo sino un

error materializado en el mandato genérico a “la parte demandada”. Por ello, mediante una corrección integradora, la Sala especificó que los profesionales del derecho no formaban parte del mandato obligacional de hacer, puesto que su intervención se limitaba estrictamente al patrocinio legal. Asimismo, la Sala desestimó la pretensión de los abogados de condenar a las demandantes al pago de costas y costos, al verificar que no se había dilucidado la existencia de una manifiesta temeridad procesal.

Con respecto a las recurrentes A.G.C.C. y A.C.T., la Sala Penal de Apelaciones declaró infundados sus recursos de apelación, desestimando los argumentos de defensa técnica en los que alegaban que los dispositivos internos eran indispensables frente a una supuesta vulnerabilidad de las cámaras externas. El tribunal superior mantuvo firmes las obligaciones de hacer y las condenas de costos y costas para ambas ciudadanas, incorporando explícitamente a la demandada A.C.T. en el mandato corregido de la parte resolutive. La Sala determinó que no correspondía la exoneración de las costas y costos procesales, debiendo mantenerse dicha carga de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021).

Al analizar el fondo de la controversia, la Sala Superior ratificó el criterio estimatorio respecto a las tres cámaras ubicadas en los pasadizos y áreas de distribución interna del inmueble ubicado en la Av. Cayma 108. El colegiado invocó la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03882-2016-PHC/TC) para precisar que la recopilación de imágenes es legítima solo si no constituye una injerencia irrazonable en la vida privada. El tribunal concluyó que el argumento de las demandadas sobre poseer una “protección relativa” carecía de razonabilidad, pues pretendían una seguridad absoluta basada en escenarios imaginados, afectando el derecho a la intimidad de los demás habitantes del predio multifamiliar. El mandato de retiro definitivo se confirmó de forma solidaria contra las demandadas A.G.C.C. y A.C.T.

En cuanto al recurso de apelación de la demandante A.L.C.O., la Sala lo declaró infundado en su totalidad. Respecto a las dos cámaras de la fachada exterior, el colegiado confirmó que su permanencia es conforme a derecho, ya que la diligencia de verificación del 7 de julio del 2024 demostró que son fijas, no rotativas, carecen de audio y apuntan a la vía pública y zonas de acceso común, adecuándose a los criterios de seguridad ciudadana del D.S. N° 007-2020-IN. Del mismo modo, el tribunal desestimó las quejas sobre titularidad y legitimidad de las demandadas para instalar los equipos, señalando de forma tajante que las discusiones que conciernen estrictamente a la dilucidación de la propiedad o

copropiedad deben ser resueltas en las vías ordinarias correspondientes y no a través del hábeas corpus.

Finalmente, la sentencia de vista reconfiguró de manera exacta los términos de la parte resolutive para disipar cualquier error de interpretación. El fallo enmendado individualizó el mandato de hacer de forma expresa sobre las demandadas A.G.C.C. y A.C.T., ordenándoles el retiro de las tres cámaras de videovigilancia instaladas en el interior del inmueble en el plazo perentorio de tres días contados a partir de que la resolución adquiriera firmeza. Asimismo, la Sala mantuvo incólume el apercibimiento de imponerles una multa coercitiva de cinco Unidades de Referencia Procesal (URP) en caso de resistencia o incumplimiento de dicho mandato judicial.

1.7 Recurso de Agravio Constitucional:

El Recurso de Agravio Constitucional en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) fue interpuesto por las codemandantes A.L.C.O. y G.M.I.O.G., actuando ambas por derecho propio y, en el caso de la primera, también en representación de su menor hija C.S.C.M. El recurso se formuló al amparo del artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú (1993) y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021), dirigiéndose formalmente contra los extremos denegatorios de la Sentencia de Vista N.º 219-2025, de fecha 16 de septiembre de 2025.

El primer núcleo impugnatorio del RAC se enfoca en cuestionar la confirmación del extremo que declaró infundada la demanda respecto a las dos cámaras de videovigilancia fijadas en la fachada externa del inmueble multifamiliar de la Av. Cayma N.º 108, distrito de Cayma, Arequipa. Las recurrentes denuncian que las instancias precedentes incurrieron en un vicio de motivación al aplicar un test de proporcionalidad defectuoso que privilegió de forma absoluta el derecho a la seguridad patrimonial sobre la intimidad familiar. El recurso argumenta que calificar estos dispositivos como “lícitos” por apuntar perimetralmente a la vía pública constituye una lectura reduccionista de los derechos fundamentales, por cuanto el sistema graba de forma ininterrumpida los ingresos y salidas exactas de las recurrentes, la identidad de sus visitantes, sus horarios y sus rutinas diarias, quebrando la expectativa legítima de privacidad del entorno doméstico y afectando la integridad psíquica de las demandantes.

El aspecto central en el RAC radica en la impugnación del rechazo de la pretensión inhibitoria probatoria, mediante la cual se solicitaba prohibir a las demandadas y a sus

abogados el uso, reproducción o difusión de los registros filmicos obtenidos por el sistema de videovigilancia en cualquier proceso judicial o administrativo. Las impugnantes sostienen que la Sala Superior incurrió en una grave desprotección constitucional al declarar la improcedencia de este extremo bajo el argumento de que la tacha o exclusión corresponde de forma exclusiva a la justicia ordinaria. En el RAC se argumenta que, dado que las grabaciones se obtuvieron mediante la vulneración del fuero íntimo familiar, estas revisten la condición jurídica de “prueba ilícita” (fuente contaminada), por lo que permitir su libre utilización en el proceso penal por Lesiones Leves (Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02), en las investigaciones por Denuncia Calumniosa (Carpeta Fiscal N° 3914-2024) o en otros procesos, convalida y multiplica el acto lesivo en el tiempo, vulnerando el derecho a un debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Un elemento crucial introducido en la argumentación del recurso es la invocación del principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, vinculado directamente con los alcances del hábeas corpus restringido frente a restricciones indirectas a la libertad individual. El Recurso de Agravio Constitucional expone que la Sala Penal de Apelaciones omitió efectuar un control de convencionalidad y una valoración diferenciada respecto a la situación de la menor de edad C.S.C.M., quien se ve expuesta a un estado de zozobra constante al saberse vigilada en el perímetro exterior de su vivienda y en el acceso principal a su hogar. Las recurrentes alegan que el juzgador constitucional se encuentra obligado a dictar medidas de protección integrales y preventivas cuando los derechos de menores de edad se encuentran en colisión horizontal con facultades civiles de propiedad, por lo que mantener la presencia de las cámaras externas vulnera los tratados internacionales y la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional en materia de sujetos de especial protección.

Finalmente, el objeto del Recurso de Agravio Constitucional solicita al Tribunal Constitucional que revoque la Sentencia de Vista en los extremos desestimatorios y, reformándola, declare fundada la demanda en la totalidad de las pretensiones que fueron denegadas en la instancia ordinaria.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Definición y tipología del Hábeas Corpus:

i. Definición del Hábeas Corpus en el Ordenamiento Jurídico Peruano.-

El proceso constitucional de hábeas corpus (del latín “que traigas el cuerpo”) se configura como la garantía fundamental primigenia destinada a salvaguardar la libertad individual y los derechos conexos a ella frente a acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o particular que la vulneren o amenacen. En el ordenamiento jurídico peruano, su reconocimiento normativo reside en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política (1993), el cual define a esta acción como una vía tutelar de urgencia y de naturaleza sumarísima (Landa Arroyo, 2018).

Desde una perspectiva doctrinal, Bolaños Salazar (2023, pp. 43-45) sostiene que el hábeas corpus excede la concepción clásica de un simple mecanismo procesal contra detenciones corporales arbitrarias, erigiéndose hoy como un instrumento de control del poder y de protección de la integridad del ser humano. En sintonía con ello, Castañeda Otsu (2018, pp. 87-93) destaca que la libertad individual protegida por este proceso debe entenderse en un sentido omnicompreensivo: no solo abarca la libertad física o de locomoción (derecho a no ser detenido sin mandato judicial o flagrancia), sino también un catálogo de atributos esenciales vinculados al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

A nivel de legislación adjetiva, el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano (Ley N° 31307, 2021) ha consolidado y ampliado los márgenes de esta garantía desarrollando en su artículo 33 una lista enunciativa -y no taxativa- de los derechos protegidos, reafirmando una tendencia garantista orientada a sancionar tanto las afectaciones directas como las restricciones indirectas o mediatas a la libertad.

ii. Tipología del Hábeas Corpus en la Doctrina y Jurisprudencia Peruana.-

La taxonomía del hábeas corpus en el Perú no se encuentra codificada de forma rígida en la legislación, sino que ha sido desarrollada sustancialmente y sistematizada de manera vinculante por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El hito jurisprudencial definitivo en esta materia lo constituye la sentencia emitida en el Exp. N° 2663-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, f.j. 6), donde el supremo intérprete de la Constitución fijó los contornos dogmáticos de las ocho modalidades de hábeas corpus aplicables en el país:

a. Hábeas Corpus Reparador

Constituye la modalidad clásica o tradicional de esta garantía. Su interposición procede ante la privación ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona, ya sea que provenga de un mandato policial, judicial, administrativo o de un acto de particulares que carezca de motivación jurídica válida. Su objeto inmediato es el restablecimiento de la libertad de tránsito y la inmediata excarcelación del afectado.

b. Hábeas Corpus Restringido

Esta tipología se activa cuando la libertad física o de locomoción no es suprimida de manera absoluta, sino que es objeto de molestias, perturbaciones, obstáculos o incomodidades que configuran una restricción indebida o desproporcionada para su cabal ejercicio. En estos supuestos, el sujeto no está privado de su libertad, pero experimenta una limitación en menor grado debido a seguimientos, vigilancias u hostigamientos injustificados.

Se emplea cuando existe una amenaza cierta y de inminente realización contra la libertad individual o los derechos conexos, actuando antes de que la privación efectiva de la libertad llegue a consumarse. Para su procedencia, la jurisprudencia exige la amenaza real, acreditable objetivamente, descartándose meras conjeturas, temores subjetivos o presunciones abstractas.

d. Hábeas Corpus Correctivo

Está diseñado de manera exclusiva para tutelar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran legítimamente privadas de su libertad (reclusos en centros penitenciarios, internos en centros de salud mental o dependencias policiales). Su finalidad es prevenir y corregir actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas y condiciones en que se cumplen las penas o los internamientos, proscribiendo tratos inhumanos, crueles y degradantes.

e. Hábeas Corpus Traslativo

Se utiliza para denunciar la mora judicial y las graves dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos penales que conllevan la restricción de la libertad. Procede de manera cuando se mantiene la privación de la libertad de un imputado más allá de los plazos legales estrictamente previstos por la norma procesal o penal, o cuando se demora injustificadamente la determinación de su situación jurídica.

f. Hábeas Corpus Innovativo

Esta modalidad opera en supuestos donde, a pesar de haber cesado la agresión constitucional o haberse tornado irreparable la afectación a la libertad individual durante el trámite del proceso, se requiere un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador. El

objetivo es declarar la ilicitud del acto lesivo original y emitir una conminación obligatoria a la parte emplazada para que evite reiterar conductas similares en el futuro.

g. Hábeas Corpus Instructivo

Se activa ante escenarios de desaparición forzada de personas. Su propósito fundamental es doble: por un lado, compele a la judicatura a desplegar todas las medidas necesarias para ubicar el paradero de la víctima y garantizar su vida; por otro, busca identificar a las autoridades o particulares responsables de la detención y ocultamiento para iniciar las acciones penales que correspondan.

h. Hábeas Corpus Conexo

De naturaleza eminentemente residual y extensiva, se emplea para proteger aquellos derechos constitucionales que, si bien no se subsumen textualmente en la libertad física o de locomoción, guardan un grado de vínculo y enlace indisoluble con ella. Sirve para cautelar prerrogativas como el derecho de defensa, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, el debido proceso penal, o el derecho a no ser compelido a asistir a citaciones policiales sin presencia fiscal.

2.2 Configuración del Hábeas Corpus Restringido:

El hábeas corpus restringido se define como aquella modalidad de tutela constitucional de urgencia que se activa no ante la supresión absoluta de la libertad física de la persona, sino ante la existencia de molestias, perturbaciones, obstáculos, hostigamientos o incomodidades que limitan, restringen o devalúan el libre ejercicio de la libertad de locomoción o tránsito (Muñoz Villanueva, 2015, pp. 12-14).

A partir del análisis de García Merino (2015, pp. 33-37), esta tipología procesal constitucional se distingue conceptualmente por las siguientes características definitorias:

- A diferencia del hábeas corpus reparador, donde la persona padece una privación total de su libertad ambulatoria, en el tipo restringido el sujeto conserva su libertad física ambulatoria general, pero experimenta una disminución cualitativa en las condiciones óptimas para ejercerla.
- Su finalidad inmediata no es la excarcelación del individuo, sino el cese inmediato del acto perturbador o restrictivo, ordenando el retiro de los obstáculos, la suspensión de los seguimientos ilegítimos o el desmantelamiento de los mecanismos de vigilancia ilegal.

- Se advierte que el hábeas corpus restringido opera no sola o únicamente en situaciones en que la libertad personal es afectada completamente, sino también en situaciones donde una restricción menor puede convertirse en una limitación real al derecho a la libertad de tránsito.

En el ordenamiento normativo peruano, la base de esta garantía parte del artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política (1993), que establece la procedencia del hábeas corpus ante la vulneración o amenaza de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; sin embargo, es el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021), el cuerpo adjetivo que operativiza los supuestos que configuran el hábeas corpus restringido. Específicamente, el artículo 33 del citado código prevé un catálogo enunciativo de derechos protegidos, dentro del cual se configuran los elementos sustanciales de la modalidad restringida:

- *Vigilancia y seguimiento arbitrario (Ley N° 31307, 2021, art. 33, inciso 15)*: Procede expresamente para tutelar “*el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados*”.
- *Ingreso, salida o tránsito en el territorio nacional (Ley N° 31307, 2021, Art. 33, inciso 7)*: Procede expresamente para tutelar “*derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente*”.

Finalmente, desde la perspectiva doctrinal, la configuración del hábeas corpus restringido exige evaluar el origen de la perturbación. Clásicamente se asumía que el agresor era un agente estatal (por ejemplo, un efectivo policial que realiza un reglaje injustificado); no obstante, la doctrina constitucional moderna ha consolidado la tesis de la eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros o particulares (De Vega García, 1998, pp. 34-37). Bajo esta lectura horizontal, el hábeas corpus restringido se configura con absoluta validez cuando la perturbación proviene de sujetos privados, tales como vecinos, juntas de copropietarios, empresas de seguridad privada o sindicatos. De hecho el propio Tribunal Constitucional Peruano ha reconocido mediante el Exp. N° 03882-2016-PHC/TC y Exp. N° 4038-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, ff. jj. 18-38) que el ciudadano común se encuentra hoy altamente expuesto a restricciones derivadas del ejercicio abusivo del derecho de propiedad de otros particulares, o del empleo desproporcionado de tecnologías de vigilancia, las cuales terminan por cercenar de facto su libertad de desplazamiento y el pacífico disfrute de su entorno residencial.

2.3 El derecho a la intimidad personal y familiar:

El derecho a la intimidad personal y familiar constituye uno de los pilares axiológicos del Estado Constitucional de Derecho, al configurarse como la salvaguarda jurídica de la dignidad humana en su dimensión más reservada. Desde una perspectiva dogmática recogida por el Tribunal Constitucional peruano (Tribunal Constitucional del Perú, 2021, f.j. 34), este derecho no debe confundirse con la noción genérica de “vida privada”. Mientras que la vida privada abarca el conjunto de actividades, relaciones y elecciones individuales que se desarrollan fuera del escrutinio público, la intimidad representa el reducto nuclear, inaccesible y exclusivo de dicha privacidad; es decir, la esfera más doméstica del ser humano (Hidalgo Rioja, 2018).

De acuerdo con Gonzales Mantilla (1993, pp. 69-77), el contenido esencial del derecho a la intimidad se desagrega en dos facultades interconectadas:

1. La facultad de exclusión: Implica la prerrogativa del individuo de vedar el acceso de terceros -sean agentes estatales o particulares- a su ámbito reservado de vida, pensamientos, comunicaciones y dinámicas domésticas.
2. La facultad de control sobre la información propia: Concedida al titular para decidir autónomamente qué aspectos de su esfera íntima pueden ser compartidos, cuándo, cómo y con quiénes, proscribiéndose toda intromisión, registro, captación o difusión inconsulta.

Por ende, la intimidad familiar extiende esta inmunidad al núcleo doméstico. Protege la paz, la tranquilidad y los vínculos internos del hogar frente a injerencias externas, garantizando que el domicilio funcione como espacio de libertad y desinhibición de los cohabitantes (Gonzales Mantilla, 1993).

Asimismo, el derecho a la intimidad personal y familiar cuenta con un sólido andamiaje normativo multinivel en el ordenamiento jurídico peruano, integrando fuentes constitucionales, internacionales y legales.

a. Ámbito Constitucional

La Constitución Política del Perú reconoce de manera expresa este derecho en su artículo 2, inciso 7 (1993), el cual prescribe que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Asimismo, este derecho guarda una relación de conexidad escindible pero indisoluble con el artículo 2, inciso 9 (1993), que

garantiza la inviolabilidad del domicilio, entendiendo que el espacio físico de la morada es el contenedor material preferente donde se despliega la intimidad.

b. Ámbito Internacional (Bloque de Constitucionalidad)

Por mandato del artículo 55 y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política (1993), los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional y guían la interpretación de los derechos constitucionales. Destacan:

- El Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): Establece el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, prohibiendo expresamente las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, así como en su domicilio.
- El Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): Dispone idéntica protección convencional frente a intromisiones en la vida íntima de los ciudadanos.

c. Ámbito Legal y Procesal

- Código Civil Peruano (1984): En su artículo 14, establece la tutela civil frente a la vulneración de la intimidad, precisando que “la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos”.
- Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021): Si bien la vía idónea ordinaria para tutelar la intimidad es el proceso de amparo, la legislación procesal y la jurisprudencia admiten de forma excepcional su tutela a través del hábeas corpus restringido (artículo 33, inciso 15) cuando la vulneración de la intimidad se ejecuta mediante mecanismos de vigilancia, reglaje o acoso que perturban la tranquilidad domiciliaria y coartan la libertad de tránsito de los recurrentes (Muñoz Villanueva, 2015, pp. 12-14).

No obstante, es de precisar que la configuración de una vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar no requiere necesariamente una afectación física o patrimonial; se consuma desde el momento en que se produce una intromisión ilegítima y no consentida en el espacio reservado del individuo o de su familia.

2.4 El derecho a la seguridad y a la propiedad privada:

El Estado Constitucional de Derecho no solo garantiza las esferas de reserva del individuo, sino que también reconoce y protege las condiciones materiales y de certeza que permiten el libre desarrollo de la personalidad y la convivencia pacífica. En ese sentido, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la seguridad constituyen dos prerrogativas nucleares que operan de manera interdependiente en la sociedad.

i. El Derecho a la Propiedad Privada

Desde una perspectiva contemporánea, la propiedad privada ha superado la vieja concepción absolutista del derecho romano clásicamente plasmada en el individualismo. En el Perú, Torres Vásquez (2021) la define como el derecho real por excelencia que confiere a su titular el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Sin embargo, este poder no es irrestricto.

Como bien apuntan Avendaño Valdez y Avendaño Arana (2017), la propiedad privada se configura bajo una garantía institucional que protege la titularidad de los bienes frente a confiscaciones arbitrarias, pero que al mismo tiempo se encuentra intrínsecamente limitada por su función social; esto implica que el ejercicio de los atributos del propietario (usar el bien o disponer de él) debe armonizarse con el bienestar general, los derechos de los demás integrantes de la comunidad y el respeto a los marcos normativos de convivencia.

ii. El Derecho a la Seguridad (Personal y Ciudadana)

El derecho a la seguridad posee una naturaleza jurídica bidimensional: es un derecho fundamental individual y, a la vez, un deber primordial del Estado. Figueroa Gutarra (2024) precisa que la seguridad, en su dimensión personal, es la garantía de que la integridad física, psicológica y los bienes jurídicos de un ciudadano no serán objeto de ataques delictivos, violencias o perturbaciones arbitrarias por parte de agentes estatales o de terceros particulares. En el ámbito doméstico o residencial, la seguridad se traduce en la facultad que poseen los ciudadanos de adoptar medidas preventivas organizacionales o tecnológicas (como enrejados, guardianía o sistemas de videovigilancia) destinadas a resguardar la inviolabilidad de sus bienes y la vida de sus familias (De la Serna Bilbao, 2016, pp. 65-85).

Por lo cual, podemos concluir que la búsqueda de seguridad es legítima, pues sin ella el ejercicio de las demás libertades constitucionales se torna impracticable; en ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano (Tribunal Constitucional del Perú, 2007, ff.jj. 7-9) ha

ratificado que la implementación de mecanismos de seguridad vecinal (como el enrejado de vías o accesos) no es per se inconstitucional, pues responde a la necesidad legítima de compatibilizar la libertad con la seguridad ciudadana como bien jurídico, no obstante, su ejecución fáctica deviene en ilegítima si el mecanismo resulta irrazonable, arbitrario o desproporcionado, impidiendo el acceso absoluto de terceros o de los propios cohabitantes.

Es así como el reconocimiento normativo de la propiedad privada y la seguridad en el ordenamiento jurídico peruano se despliega de manera jerárquica a través de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes especiales de carácter civil y administrativo.

a. Ámbito Constitucional

La Constitución Política del Perú (1993) consagra estas prerrogativas en diversos preceptos sustantivos:

- Artículo 2, inciso 16 (1993): Reconoce el derecho de toda persona “a la propiedad y a la herencia”.
- Artículo 70 (1993): Establece el principio fundamental de la inviolabilidad de la propiedad, dictaminando que “el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”.
- Artículo 2, inciso 22 (1993): Garantiza el derecho a la paz, la tranquilidad y el disfrute de un ambiente equilibrado.
- Artículo 44 (1993): Señala como un deber primordial del Estado “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”.

b. Bloque de Constitucionalidad e Instrumentos Internacionales

A través del artículo 55 de la Constitución Política del Perú (1993), los instrumentos internacionales referidos a derechos fundamentales y ratificados forman parte del derecho interno:

- Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): Prescribe el derecho al uso y goce de los bienes, subordinando dicho uso al interés social.
- Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): Reconoce que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

c. Ámbito Legal: Copropiedad y Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Común

Cuando el derecho de propiedad y la seguridad se ejercen sobre un inmueble compartido, la normativa civil delimita de forma estricta sus alcances. El Código Civil Peruano (1984) en los artículos 969 al 998 regula el régimen de copropiedad, estableciendo que las decisiones sobre las áreas comunes requieren de unanimidad o mayorías absolutas; mientras que la Ley N° 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones, de los Procedimientos para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común (1999), modificada por el Decreto Legislativo N° 1568, regulan el régimen de propiedad horizontal, en particular su reglamentación interna, Capítulo VII, art. 32 a 35 (2023).

En esta normativa especial se determina que cualquier instalación de sistemas de seguridad o restricción en las áreas comunes debe someterse a lo estipulado en el Reglamento Interno de la edificación; en ese mismo sentido, los acuerdos de la Junta de Propietarios destinados a la administración de los bienes comunes no se computan por simple conteo de personas, sino mediante los porcentajes de participación comprendidos en el propio reglamento o exigiendo las mayorías absolutas para salvaguardar la legalidad frente a decisiones unilaterales.

2.5 Test de proporcionalidad en jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

El test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de control e interpretación constitucional de carácter argumentativo, utilizada por la judicatura para resolver conflictos complejos entre derechos fundamentales o principios constitucionales que poseen igual jerarquía normativa. Desde la perspectiva dogmática contemporánea, inspirada fundamentalmente en la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (2007), los derechos no operan como mandatos absolutos, sino como mandatos de optimización; es decir, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.

Cuando dos mandatos de optimización colisionan, no es jurídicamente viable la declaración de invalidez de uno de ellos; en su lugar, se debe acudir al test de proporcionalidad para determinar cuál de los derechos debe ceder legítimamente en el caso concreto y en qué condiciones. Esta técnica metodológica se compone analíticamente de un examen

secuencial y preclusivo estructurado en tres subprincipios constitucionales: idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación propiamente dicha); la desestimación o el incumplimiento de cualquiera de estos pasos determina de manera automática la inconstitucionalidad o ilegalidad de la medida restrictiva analizada (Burga Coronel, 2009, pp. 57-69).

En ese sentido, el principio de proporcionalidad posee sus raíces históricas en el derecho administrativo del siglo XIX en Prusia (*Polizeirecht*), donde surgió como un mecanismo para limitar el poder de policía del Estado frente a la libertad de los ciudadanos. No obstante, su constitucionalización y estructuración metodológica moderna fue obra del Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*) a mediados del siglo XX (Alexy, 2007).

En el Perú, el test de proporcionalidad se encuentra positivizado de manera expresa en el texto original de la Constitución Política, artículo 200, último párrafo (1993). Sin embargo, su incorporación formal y con mayor nivel de precisión al bloque de constitucionalidad peruano ha sido impulsada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

1. *Fase de Introducción* (Expediente N° 0010-2002-AI/TC, 2003): El Tribunal Constitucional invocó por primera vez el principio de proporcionalidad como un límite infranqueable para la actuación del legislador en materia penal, derivándolo del valor superior “Justicia” y del principio de Estado Democrático de Derecho.
2. *Fase de Sistematización* (Expediente N° 00045-2004-AI/TC, 2005): En este pronunciamiento histórico, el Tribunal Constitucional fijó formalmente la estructura tridimensional del test (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), convirtiéndolo en un estándar metodológico obligatorio para evaluar la constitucionalidad de las leyes y los actos de la administración pública.
3. *Fase de Extensión a las Relaciones Interprivados (Drittwirkung)*: A través de sentencias posteriores, como la STC Exp. N° 00949-2022-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2023), el Tribunal consolidó la aplicación del test no solo para evaluar la actuación del Estado frente al ciudadano, sino también para dirimir conflictos de derechos entre particulares, reconociendo la posibilidad de este tipo de afectación privado-privado (Expediente N° 01968-2022-PHD/TC, 2026).

Por consiguiente, para que el test de proporcionalidad se configure legítimamente, la medida que restringe un derecho fundamental debe someterse rigurosamente a los siguientes tres juicios sucesivos:

a. Juicio de Idoneidad o Adecuación

Consiste en evaluar si la medida restrictiva bajo examen es adecuada para alcanzar un objetivo legítimo (Burga Coronel, 2009). Implica verificar dos presupuestos: i) Que el fin perseguido por la medida no esté prohibido por la Constitución y ii) Que exista una relación de causalidad fáctica entre el medio empleado y el fin deseado; es decir, que la medida contribuya a lograr el objetivo constitucional.

b. Juicio de Necesidad

Denominado también el principio del “medio más benigno”. Exige determinar si existen otras alternativas de actuación igual de idóneas y eficaces para alcanzar el fin propuesto, pero que resulten menos lesivas o restrictivas para el derecho fundamental afectado. Si existe una medida alternativa que resguarda el fin legítimo sin aniquilar o devaluar severamente el derecho de la contraparte, la medida adoptada deviene en innecesaria y, por ende, inconstitucional (Burga Coronel, 2009).

c. Juicio de Proporcionalidad en Sentido Estricto (Ponderación)

Es el núcleo argumentativo del test y se rige por la denominada “*Ley de la Ponderación*” de Robert Alexy: “*Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*” (Alexy, 2007, p. 161). En esta fase, el Juez Constitucional realiza un balance costo-beneficio en el plano abstracto y concreto. Debe contrastar la intensidad de la afectación del derecho perjudicado contra el grado de optimización o beneficio obtenido en el derecho protegido. La restricción solo será legítima si el beneficio alcanzado supera cualitativamente el perjuicio ocasionado (Burga Coronel, 2009).

2.6 El derecho a la prueba:

El presente apartado del marco teórico aborda el contenido doctrinal, normativo y jurisprudencial del derecho a la prueba, situándolo dentro de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso.

En primera cuenta, es preciso considerar que el derecho a la prueba se define como una facultad iusfundamental de naturaleza compleja e instrumental, de la cual goza todo sujeto procesal, que le permite utilizar todos los medios de convicción lícitos y pertinentes con la finalidad de acreditar los hechos que sustentan su pretensión o defensa, y así generar convicción racional en el juzgador (Bustamante Alarcón, 2018).

Como elemento constitutivo de la tutela procesal efectiva, este derecho no se agota en la mera facultad de presentar documentos o testimonios; posee un contenido constitucionalmente protegido (Galagarza Pérez, 2020, pp. 183-202) y el propio Tribunal Constitucional peruano han estructurado en cuatro manifestaciones esenciales e interdependientes:

- *El derecho a ofrecer los medios probatorios:* Facultad de las partes de plantear al órgano jurisdiccional los elementos probatorios que consideren idóneos, sin que se les impongan barreras burocráticas o interpretaciones formalistas irrazonables, Exp. N° 0010-2002-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2002, ff.jj. 147-154).
- *El derecho a la admisión de la prueba:* Deber del juzgador de aceptar a trámite los medios presentados, siempre que reúnan los requisitos legales mínimos (pertinencia, conducencia, utilidad y licitud), Exp. N° 0010-2002-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2002, ff.jj. 162-163).
- *El derecho a la actuación probatoria:* Potestad de que los medios admitidos se valoren efectivamente durante las etapas correspondientes del iter procesal (audiciones de testigos, peritajes, visualización de videos, etc.), respetando los principios de contradicción e inmediatez, Exp. N° 00768-2021-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2021, f.j. 26).
- *El derecho a la valoración racional de la prueba:* Exigencia dirigida al magistrado para que examine todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes a través de las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, Exp. N° 01384-2024-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2024, ff.jj. 5-6).

i. Configuración Normativa.-

En el ordenamiento constitucional peruano, el derecho a la prueba no se encuentra textualmente explícito en la Carta Magna. Sin embargo, su positivación se ha materializado a nivel constitucional a través de la vía de la interpretación extensiva del artículo 139°,

inciso 3 de la Constitución Política (1993), el cual garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. A nivel de legislación ordinaria, este derecho encuentra un anclaje sistémico y transversal:

- *Código Procesal Civil (1993)*: El artículo 188° prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, para que estas respeten el deber de motivación que toda resolución jurisdiccional debe tener, con atención al derecho al debido proceso.
- *Código Procesal Penal (2004)*: El artículo VIII del Título Preliminar es un reflejo de la evolución constitucional, al establecer taxativamente que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado mediante un procedimiento legítimo, proscribiendo directamente la utilización del material probatorio obtenido en violación o agravio de los derechos fundamentales de las personas.

ii. Perspectiva Doctrinal Peruana.-

La doctrina nacional coincide en que el derecho a la prueba en el Perú constituye un límite infranqueable para la discrecionalidad judicial. Espinoza Ariza (2019, pp. 85-102) indica que el estándar probatorio en un Estado Constitucional exige desterrar tanto el libre convencimiento judicial arbitrario como la prueba tasada; haciendo énfasis que el derecho a probar es el motor del principio de contradicción, permitiendo que el proceso se configure como un debate donde las partes gozan de igualdad de armas para desvirtuar las tesis de su contraparte.

iii. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.-

El Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado una sólida y vinculante doctrina jurisprudencial respecto a este derecho. Entre los pronunciamientos más emblemáticos destaca la *STC Exp. N° 010-2002-AI/TC* (Tribunal Constitucional del Perú, 2002) y la *STC Exp. N° 01014-2007-PHC/TC* (Tribunal Constitucional del Perú, 2007), mismas en las que se fijó las bases dogmáticas al señalar de forma vinculante que el derecho a la prueba goza de protección constitucional implícita y que su contenido esencial se vulnera cuando, existiendo un medio probatorio útil y pertinente, el juzgador lo rechaza o no lo valora al momento de sentenciar.

2.7 El interés superior del niño:

El principio del Interés Superior del Niño constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho de la Niñez y la Adolescencia, caracterizándose por una naturaleza jurídica tridimensional, conforme con la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2013):

1. *Un derecho sustantivo*: El derecho de todo niño a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial cuando se adopte una decisión que le afecte.
2. *Un principio jurídico interpretativo*: Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos.
3. *Una norma de procedimiento*: Siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño o grupo de niños específico, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la medida.

En el plano nacional, Herencia Espinoza (2021, pp. 85-104) apunta que el Interés Superior del Niño no debe ser concebido como un concepto abstracto o indeterminado que justifique la discrecionalidad judicial absoluta. Por el contrario, es una garantía de optimización procesal y material orientada a asegurar el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos fundamentales de los menores de edad frente a las interferencias de terceros, incluidos los propios progenitores y el Estado.

En el ordenamiento peruano, este principio fue constitucionalizado a través del artículo 4 de la Constitución Política del Perú (1993), el cual preceptúa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Posteriormente, se positiviza en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337 (2000). A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional consolidó su estatus axiológico en la STC Exp. N° 02079-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2010, ff.jj. 8-13), precisando que es un principio constitucional implícito que limita los derechos de los adultos y obliga a una especial motivación fáctica cuando se dilucidan sus derechos en un proceso.

Finalmente, un hito legislativo sustancial lo constituye la promulgación de la Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño (2016) y su Reglamento - Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP (2018). Esta normativa dota de predictibilidad al ordenamiento jurídico, positivizando las evaluaciones obligatorias que todo operador de justicia o administrativo debe realizar antes de emitir un acto que incida en la esfera de un menor de edad.

i. Configuración Normativa y Legal.-

De acuerdo con la Ley N° 30466 (2016), el Interés Superior del Niño se configura y materializa a través de un proceso de ponderación de dos elementos intrínsecos:

- *Evaluación del interés superior:* Proceso destinado a determinar los elementos fácticos, biológicos, psicológicos y sociales que configuran el bienestar del menor en un supuesto concreto.
- *Determinación del interés superior:* La decisión jurídica final debidamente motivada que demuestra cómo se han sopesado los derechos en conflicto, priorizando el bienestar del niño.

ii. Configuración Doctrinaria.-

La doctrina peruana contemporánea resalta que el Interés Superior del Niño actúa como un concepto normativo dinámico y situacional (Herencia Espinoza, 2021). Su aplicación exige el análisis de variables concurrentes tales como: la opinión del propio niño (derecho a ser escuchado), su identidad, la preservación del entorno familiar, el cuidado y seguridad, la situación de vulnerabilidad particular (como enfermedades o discapacidades) y sus requerimientos de salud y educación; mismo que deben ser atendidos de forma prioritaria.

2.8 La protección de datos personales:

El derecho a la protección de datos personales, íntimamente ligado a la autodeterminación informativa, es un derecho fundamental que faculta a las personas a controlar el flujo de su información personal, decidiendo quién, cómo, en qué condiciones y con qué finalidad se recopilan, almacenan, procesan y difunden sus datos (Eguiguren Praeli, 2015, pp. 131-140).

A diferencia del derecho clásico a la intimidad -que posee una naturaleza eminentemente pasiva o de exclusión (“*el derecho a ser dejado en paz*”)-, la protección de datos personales y la autodeterminación informativa gozan de un carácter activo y de control (Eguiguren Praeli, 2015, 131-140). De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N° 1797-2002-PHD/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2003, f.j. 4) y STC Exp. N° 1968-2022-PHD/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2026, ff.jj. 13-16), este derecho otorga al ciudadano una serie de facultades denominadas “derechos ARCO” (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), permitiéndole vigilar activamente el tratamiento de cualquier dato que sirva para identificarlo o hacerlo identificable, ya sea en soportes digitales, magnéticos o registros físicos compartidos.

i. Consagración constitucional autónoma (1993).-

La Constitución Política del Perú (1993) marcó un hito al independizar el concepto a través de su artículo 2, inciso 6, el cual consagra el derecho de toda persona a:

“Que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

Si bien el texto constitucional original utilizó un lenguaje ligado a la “intimidad”, la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Constitucional consolidó la autonomía procesal y sustantiva de la autodeterminación informativa como el núcleo del referido artículo.

ii. La Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.-

El andamiaje normativo se completó con la promulgación de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (2011) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (2013); estas normas positivarón los principios rectores del tratamiento de datos (legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, disposición de recurso y nivel de protección adecuado). Bajo este marco normativo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) ha establecido reglas específicas para la captación de imágenes mediante cámaras de seguridad, determinando que estas no pueden invadir áreas de privacidad ajena, pero que sí pueden ser válidamente instaladas bajo ciertos preceptos.

Según la Ley N° 29733 (2011), para que la recopilación de datos personales (incluyendo imágenes de video) sea lícita, debe contar obligatoriamente con el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular, salvo las excepciones tasadas por ley (como fines de seguridad pública o mandatos judiciales). En el ámbito de la copropiedad, la instalación de cámaras de seguridad en zonas comunes exige un acuerdo de la Junta de Propietarios por mayoría absoluta o, en su defecto, que este previsto en el reglamento interno, según lo indicado en la Ley N° 27157 (1999) y el Decreto Legislativo N° 1568 (2023); esto de la mano con lo indicado en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIP, Directiva para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia (2020), misma que indica que la captación de imágenes con fines de seguridad en áreas comunes está permitida sin afectarse los espacios privados.

2.9 Procedencia e improcedencia de la Demanda:

En la teoría general del proceso y, de manera específica, en el Derecho Procesal Constitucional peruano, la actividad decisoria del magistrado se estructura sobre un examen escalonado. Antes de emitir un pronunciamiento definitivo, el juzgador debe resolver dos esferas jurídicas claramente diferenciadas: la validez del contenido (el aspecto procesal o de procedibilidad) y el mérito del contenido (el aspecto sustantivo o de fondo) (Monroy Gálvez, 2007).

Esta distinción analítica se materializa en cuatro categorías resolutivas fundamentales: la procedencia y la improcedencia, que pertenecen al ámbito formal de la admisibilidad y procedibilidad de la acción; y la fundabilidad e infundabilidad, que pertenecen a la estimación material del derecho reclamado.

i. La Procedencia.-

La procedencia es el estado procesal que se configura cuando una demanda cumple satisfactoriamente con todos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción indispensables para establecer una relación jurídica procesal válida (Monroy Palacios, 2007, pp. 293-308).

En el ámbito constitucional, una demanda es calificada como procedente cuando:

1. El demandante cuenta con legitimidad para obrar (en el hábeas corpus, esta es amplia, pudiendo interponerlo el propio afectado o cualquier tercero en su nombre, conforme al artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
2. El órgano jurisdiccional ante el que se interpone posee la competencia formal y territorial.
3. El petitorio plantea una controversia de relevancia estrictamente constitucional; es decir, que los hechos denunciados incidan de manera directa y negativa sobre el núcleo constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Que una demanda sea declarada procedente no significa de ningún modo que se ha ganado el juicio; únicamente implica que ha superado el examen procesal y que el juez se encuentra habilitado y obligado a abrir el debate sobre el conflicto que ha sido puesto en su conocimiento para, llegado el momento y haciendo uso del marco normativo aplicable, pueda ser resuelto.

ii. La Improcedencia.-

La improcedencia es la sanción procesal dictada por el juzgador cuando la demanda adolece de un defecto de forma insubsanable o carece de un requisito de procedibilidad indispensable, lo que impide de raíz el nacimiento válido del proceso (Monroy Palacios, 2007). Cuando se declara la improcedencia, el juez emite un pronunciamiento inhibitorio; esto significa que el proceso concluye sin que el magistrado analice si el demandante tiene o no la razón jurídica sobre el fondo de la controversia.

En el ordenamiento peruano, las causales de improcedencia de los procesos constitucionales se encuentran taxativamente positivizadas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307 (2021). No obstante, es de precisar que el mismo cuerpo de ley introdujo un cambio drástico en su Art. 6 (2021): se prohibió el rechazo liminar de las demandas en los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento; por lo tanto, ahora el juez está obligado a admitir a trámite la demanda y convocar a una audiencia obligatoria, desplazándose la declaración de improcedencia, por regla general, al momento de dictar la sentencia inhibitoria de mérito.

2.10 Fundabilidad e infundabilidad de la Demanda:

Una vez que la demanda ha superado satisfactoriamente el filtro de la procedencia, el juez ingresa a la segunda etapa del análisis: la cognición sustantiva. Aquí ya no se evalúan los requisitos de la demanda, sino la veracidad de los hechos y la legitimidad del derecho reclamado (Monroy Gálvez, 2007).

i. La Fundabilidad.-

La fundabilidad es el juicio de valor positivo mediante el cual el órgano jurisdiccional, tras haber analizado el fondo de la controversia y valorado las pruebas, constata la certeza jurídica de la pretensión del demandante (Monroy Palacios, 2007).

En el proceso de hábeas corpus, la estimación de una demanda como *fundada* implica que el juzgador ha adquirido la convicción suficiente de que existe un acto lesivo real, efectivo e ilegítimo (o una amenaza cierta e inminente) que lesiona la libertad individual, la seguridad personal, la integridad o derechos conexos del beneficiario; por lo cual, el demandante merece la tutela jurisdiccional efectiva.

ii. La Infundabilidad.-

Por oposición, la infundabilidad constituye el juicio de valor negativo emitido por el juzgador cuando, habiendo procedido a examinar el fondo del litigio, determina que los hechos alegados por el demandante no han sido probados o que la conducta del demandado no reviste ninguna ilicitud constitucional (Monroy Palacios, 2007).

Declarar una demanda como infundada significa que el proceso fue formalmente válido (fue procedente), pero el demandante fracasó en la acreditación del derecho o del agravio sustantivo. Al igual que la sentencia estimatoria, la resolución firme que declara la infundabilidad de la demanda adquiere la autoridad de cosa juzgada, vedando de forma definitiva la posibilidad de iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos y fundamentos.





CAPÍTULO III

ANÁLISIS FÁCTICO DEL CASO

Este apartado tiene por objeto reconstruir de forma dinámica y cronológica los antecedentes fácticos del caso, las actuaciones de los sujetos procesales y la verdad material verificada en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025), estructurando el análisis a partir de los siguientes hitos determinados:

3.1 Colocación de cámaras (ubicación, características, momento):

Con base en los hechos objetivos y los actuados que integran el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025), se establece el siguiente diagnóstico fáctico:

i. Ubicación de las Cámaras.-

A partir de los fundamentos de la demanda, las absoluciones de las partes y las verificaciones técnicas contenidas en la diligencia de constatación judicial, la localización de los equipos de videovigilancia se configura de la siguiente manera:

- *Inmueble objeto de litigio:* Todos los dispositivos se encuentran físicamente instalados en el predio multifamiliar de tres niveles ubicado en la Avenida Cayma N° 108, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° P06148564. Si bien el predio proviene originariamente de una independización bajo el régimen de propiedad horizontal, actualmente se mantiene bajo un estado de copropiedad indivisa entre las recurrentes, las demandadas y otros titulares.
- *Número total de unidades:* Los actuados del expediente confirman de forma unánime la instalación de un total de cinco (5) cámaras de seguridad de videovigilancia distribuidas en el perímetro del inmueble.
- *Cámaras en el área exterior:* Se localizan fijadas en los extremos de la fachada exterior del inmueble, orientadas específicamente a registrar de manera fija el portón de ingreso general, la puerta de acceso exterior y la vía pública de la Av. Cayma.
- *Cámaras en el área interior:* Se encuentran ubicadas de forma fija e ininterrumpida dentro de las zonas de tránsito y uso compartido del predio, detallándose su localización exacta en los actuados:
 - *Primer nivel (2 cámaras):* Instaladas fijamente en las paredes del pasadizo común (una frente a la otra); una de ellas enfoca la puerta de ingreso interna y

el pasillo, mientras que la otra se orienta hacia el patio interior, los pasajes circundantes y el baño social.

- *Tercer nivel (1 cámara):* Posicionada en el área del tercer piso (utilizada por los habitantes como patio o azotea de tendido), orientada en línea recta con un ángulo de captura que apunta hacia el pasadizo de distribución y el baño correspondiente al segundo nivel del inmueble.

ii. Características Técnicas y Operativas de los Dispositivos.-

De la valoración conjunta del expediente y, de modo específico, de la diligencia de verificación judicial del 7 de julio de 2025, se extraen las siguientes propiedades operativas de los referidos dispositivos:

- *Capacidad de registro unidimensional (Video):* Aun cuando en el escrito de demanda la parte accionante alegó una afectación bidimensional (auditiva y visual), la constatación judicial determinó que los dispositivos tecnológicos instalados son de naturaleza fija, carecen de rotación técnica y no tienen la capacidad operativa para captar o registrar audio. Por tanto, la controversia se restringe estrictamente a la captura perenne de imágenes en las zonas comunes.
- *Régimen de funcionamiento continuo:* Las cámaras operan bajo una modalidad de activación permanente, encontrándose encendidas y registrando datos las 24 horas del día, de forma ininterrumpida.
- *Emisión de luminiscencia nocturna:* Durante las horas de la noche, los dispositivos internos activan un sistema de luz intensa. Las recurrentes describen este fenómeno como una “luz potente” constante, en especial respecto a la cámara del tercer piso, cuya proyección lumínica se despliega verticalmente hacia las zonas de tránsito de los niveles inferiores.
- *Direccionalidad e invasión de privacidad:* Los lentes de los dispositivos internos están orientados hacia espacios comunes de paso obligatorio. Las cámaras del primer piso registran de forma perenne el pasadizo común de ingreso, mientras que el dispositivo del tercer piso enfoca de manera directa el área de tendal y los pasillos de distribución que conectan con los servicios higiénicos del segundo nivel, interfiriendo con la expectativa de privacidad de los residentes.

iii. Momento de la Colocación de las Cámaras.-

Respecto al momento en que se ejecutó el montaje de la infraestructura tecnológica, de los actuados se desprenden las siguientes circunstancias:

- *Periodo de inicio general:* El expediente data de forma coincidente que la instalación y el inicio de la operación del sistema de cinco cámaras de videovigilancia se consumó en diciembre del año 2022.
- *Circunstancia específica del acto de instalación física:* La narrativa de la demanda detalla que el 10 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, una de las demandantes presenció directamente a la copropietaria emplazada en el pasadizo del primer piso en compañía de un técnico operativo que realizaba modificaciones mecánicas en las paredes comunes. Tras retornar al inmueble horas más tarde, las recurrentes constataron que el acto había concluido, encontrándose plenamente fijadas las cámaras del primer piso y del tercer nivel.

iv. Propiedad y administración de las Cámaras.-

Las demandadas materiales (A.G.C.C. y A.C.T.) ejecutaron la instalación de los equipos invocando una necesidad unilateral de seguridad. Sin embargo, respecto a la gestión operativa, se verificó que la administración y el control de una de las dos cámaras instaladas en la fachada exterior están delegados en una tercera persona, quien ostenta la condición de arrendatario de un local comercial ubicado en el primer piso del inmueble.

3.2 Examen del régimen de copropiedad y propiedad horizontal:

A partir del análisis de los asientos registrales de la SUNARP y las instrumentales incorporadas en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025), la situación jurídica del inmueble de la Avenida Cayma N° 108 se determina bajo los siguientes lineamientos con atención a su situación ante Registro Públicos:

i. Estatus Registral del Inmueble: Régimen de Copropiedad e Indivisión.-

- *Naturaleza jurídica de indivisión:* Documentalmente, el predio constituye un bien indiviso inscrito en la Partida Registral N° P06148564 de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa. En dicha partida figuran formalmente como cotitulares de acciones y derechos la demandante A.L.C.O. y la demandada A.G.C.C. (junto a los ciudadanos

J.S.C.D., R.G.C.D., M.A.C.O. y W.H.C.O.), lo que determina la existencia de un régimen de copropiedad indivisa.

- *Existencia de copropietarios:* Al mantenerse el estado de indivisibilidad formal ante la SUNARP, las decisiones sobre las modificaciones o el control de las áreas comunes requieren de una concertación conjunta. La base del conflicto constitucional radica en que el sistema de videovigilancia fue instalado de forma unilateral, sin recabar el consentimiento ni la autorización de la totalidad de los copropietarios y cohabitantes.

ii. Derecho de Propiedad mediante “Cuotas Ideales” (Derechos y Acciones).-

- *Evidencia fáctica de los porcentajes de propiedad:* La condición abstracta del derecho de propiedad se corrobora con las instrumentales de un proceso paralelo sobre Retracto (Exp. N° 04154-2022-0-0401-JR-CI-05) tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa.
- *Cuotas ideales identificadas:* En dicho proceso civil se ventila el cuestionamiento a un contrato de compraventa del 27 de abril de 2022, donde se precisa que lo transferido a favor de la codemandada A.G.C.C. por parte del transferente L.O.C.D. no fue una sección física materializada, sino únicamente los derechos y acciones equivalentes al 14.2857% del inmueble. Fácticamente, esto ratifica que el predio se rige por las reglas de las cuotas ideales de la copropiedad y no por unidades inmobiliarias independizadas formalmente.

iii. Ausencia de un Régimen Formal de Propiedad Horizontal.-

- *Inexistencia de independización formal:* El expediente revela que el inmueble no cuenta con partidas registrales autónomas para cada piso o departamento, ni posee un Reglamento Interno ni una Junta de Propietarios debidamente formalizados o inscritos ante la SUNARP conforme a las exigencias de la Ley N° 27157 (1999) o el Decreto Legislativo N° 1568 (2023). Por ende, no existen reglas estatutarias internas que regulen legítimamente la instalación de tecnologías de seguridad en las áreas comunes.
- *Contradicción sobre la naturaleza multifamiliar:* Mientras las recurrentes describen el inmueble como una edificación común compartida, la defensa de las demandadas argumentó en sus escritos que el predio “no tiene la calidad de multifamiliar”, alegando que la configuración material interna es de “dormitorios” independientes. No obstante,

ante el estándar legal del proceso, prevalece la naturaleza jurídica que emana de la partida matriz única de copropiedad.

iv. El Conflicto entre la División Material “De Facto” y la Situación Registral.-

- *Acuerdo de división no inscrito:* Uno de los hechos centrales de la defensa proviene de la declaración de la codemandada A.G.C.C., quien reconoce que, si bien existe una minuta legalizada notarialmente con un acuerdo de división y partición física del bien, dicho instrumento no ha sido inscrito en los Registros Públicos hasta la fecha.
- *Indeterminación fáctica de las áreas comunes:* Al carecer de eficacia registral la división o la propiedad horizontal, todos los espacios de tránsito y servicios del inmueble (el pasadizo de ingreso del primer piso y la azotea del tercer piso destinada al tendido de ropa) mantienen la condición jurídica de bienes comunes. El conflicto surge precisamente por este vacío: una de las partes ejerce un control técnico exclusivo (videovigilancia permanente) sobre áreas que, por el estado de indivisión, son de libre tránsito y disfrute común para todos los residentes.

3.3 Uso de las grabaciones en procesos judiciales y fiscales:

El análisis fáctico del Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) demuestra que las imágenes captadas por las cámaras no se restringieron a un circuito cerrado de seguridad pasiva o doméstica, sino que fueron extraídas y utilizadas de forma activa como medios probatorios por los demandados en las siguientes sedes e instancias:

i. Sede judicial penal (Proceso por Lesiones Leves).-

- Exp. N° 05643-2023-43-0401-JR-PE-02, seguido ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado contra la emplazada A.C.T., por la presunta comisión del delito de lesiones leves en agravio de la menor C.S.C.M.
- En este, la defensa técnica de la procesada introdujo los registros audiovisuales procedentes de la cámara de seguridad exterior para argumentar la inexistencia de la agresión contra la menor. A la vista del video, el Ministerio Público solicitó de forma inmediata el retiro de la acusación que inicialmente había presentadp, dictándose el sobreseimiento definitivo de la causa, decisión que quedó firme tras declararse inadmisibile la apelación de la parte agraviada mediante Auto de Vista N° 251-2024 del 27 de septiembre de 2024.

ii. Sede fiscal (Investigación por Denuncia Calumniosa).-

- Carpeta Fiscal N° 3914-2024, tramitada ante el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.
- Uso del medio probatorio: Tras el sobreseimiento del proceso penal por lesiones, la emplazada A.C.T. interpuso una denuncia penal contra la recurrente A.L.C.O. por el delito de denuncia calumniosa. En esta sede de investigación preliminar, los denunciante volvierón a ofrecer las filmaciones de la cámara de seguridad exterior como elementos de convicción para sustentar el presunto ilícito penal.

iii. Sede fiscal (Investigación por Turbación de la Posesión).-

- Carpeta Fiscal N° 00121-2025-501, tramitada ante el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.
- Uso y estado actual del proceso: En este caso se utilizaron las imágenes captadas por los dispositivos de vigilancia internos (los pasadizos de ingreso común) para denunciar a la demandante A.L.C.O. por el delito de perturbación de la posesión, alegando que un canino de gran tamaño permanecía suelto e impedía el libre tránsito.

3.4 Determinación de sujetos vulnerables:

El Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) identifica de manera expresa a dos de las beneficiarias de la acción de hábeas corpus en condición de especial vulnerabilidad (una menor de edad y una adulta mayor), cuyo estado se sustenta en los informes psicológicos aportados al proceso mediante escrito nominado “Adjunto Medios Probatorios”:

i. Análisis fáctico de la menor de edad (C.S.C.M.).-

- *Identificación y representación formal:* Se trata de la menor de iniciales C.S.C.M., quien interviene en el proceso constitucional debidamente representada por su progenitora, la ciudadana y abogada A.L.C.O.
- *Involucramiento en el acto de instalación de cámaras:* La menor estuvo presente desde el inicio del montaje material del sistema de vigilancia el 10 de diciembre de 2022 en los pasadizos comunes del primer piso.

- *Impacto psicológico y zozobra domiciliaria:* Las recurrentes fundamentaron que la captación ininterrumpida de imágenes en zonas de tránsito obligatorio e íntimo (como el pasadizo de ingreso, el acceso a los servicios higiénicos del segundo nivel y la azotea de tendido) genera en la menor una situación de zozobra constante y perturbación cotidiana dentro de su propio entorno habitacional.
- *Vulneración del Interés Superior del N Sustento probatorio e informes especializados:* La afectación invocada y el principio del Interés Superior del Niño se encuentran respaldados por los siguientes elementos instrumentales incorporados al proceso:
 - *Medidas de Protección:* El Exp. N° 20271-2022, tramitado ante el Séptimo Juzgado de Familia de Arequipa (derivado de una denuncia de fecha 19 de noviembre de 2022), el cual otorgó medidas de protección a favor de la menor e incorporó las primeras evaluaciones psicológicas de la niña y su madre.
 - *Instrumentales de Parte:* Los informes especializados presentados a través del escrito del 8 de julio de 2025, donde se concluye técnicamente que la menor presenta un cuadro de trastorno de ataques de pánico en desarrollo directamente vinculado al monitoreo y la conflictividad residencial.

ii. Análisis fáctico del adulto mayor (G.M.I.O.G.).-

- *Identificación y relación familiar:* Corresponde a la codemandante G.M.I.O.G. (Gloria María Inés Olivera Guerrero), madre de la accionante principal y abuela de la menor de edad afectada.
- *Manifestación de la afectación personal:* En los actuados se registra la afectación emocional y la alteración a su derecho fundamental a la paz, la tranquilidad y el sosiego doméstico. La beneficiaria manifestó sentirse bajo un estado de observación, fiscalización y hostigamiento permanente por parte de los demandados al desplazarse por las áreas comunes del predio.
- *Impacto en su vida cotidiana y salud de la tercera edad:* La defensa técnica enfatizó que el monitoreo lesiona la estabilidad psicológica indispensable para una persona de la tercera edad, interfiriendo de manera negativa en su tranquilidad e interfiriendo con el bienestar requerido para el adecuado desarrollo y eficacia de sus tratamientos médicos ordinarios.

- *Respaldo probatorio documental:* La condición de salud de la demandante G.M.I.O.G. y sus respectivos tratamientos médicos se encuentran acreditados con la documentación clínica adjunta al expediente. Asimismo, la afectación psicológica concreta se sustenta en la evaluación pericial de parte que fue incorporada formalmente al proceso constitucional mediante el escrito probatorio de fecha 8 de julio de 2025, donde se detalla un cuadro de ansiedad generalizada y afectación emocional en su condición de paciente psiquiátrica.





CAPÍTULO IV

PERTINENCIA PROCESAL DEL HÁBEAS CORPUS

A partir del estudio riguroso del Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) bajo análisis, se colige la necesidad de evaluar, en primer término, los presupuestos de procedencia de la tutela jurisdiccional respecto a los derechos constitucionales invocados. Esta controversia reviste una notable complejidad técnico-jurídica, toda vez que exige determinar la viabilidad del hábeas corpus y dilucidar si este constituye la vía idónea y específica, en contraposición al proceso de amparo o al de hábeas data. Con este propósito, el presente capítulo se despliega en tres ejes temáticos esenciales:

- i. *Análisis de las pretensiones:* Evaluación formal de los requerimientos planteados por la parte demandante a la luz de los hechos descritos en la demanda.
- ii. *Delimitación competencial de las vías constitucionales:* Examen del hábeas corpus restringido frente al proceso de amparo ante supuestos de videovigilancia privada, así como frente al proceso de hábeas data ante el almacenamiento y tratamiento de registros filmicos privados.
- iii. *Dimensión legal de la protección de datos personales:* Análisis del estándar normativo aplicable a la captación de imágenes en espacios de tránsito obligatorio.

La relevancia de este examen preliminar descansa en que, de forma previa a evaluar las cuestiones de fondo, resulta imperativo delimitar la validez formal de la acción y la correcta conducción de las vías procesales.

4.1 Análisis de las Pretensiones de la parte Demandante:

Para evaluar la fundabilidad y pertinencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante -tanto en derecho propio como en representación de la menor de edad C.S.C.M. y de la adulta mayor G.M.I.O.G.- en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025), resulta indispensable segmentarlas en dos ejes de debate constitucional bien definidos:

- *Pretensión de remoción material.-*

Consistente en el retiro definitivo de las cinco cámaras de videovigilancia instaladas en el inmueble y el cese inmediato de los actos de perturbación, seguimiento y vigilancia arbitraria, mismos que se configurarían a partir de la instalación de dichos dispositivos en diferentes partes del inmueble (tanto exterior como interiormente).

- *Pretensión de exclusión probatoria.-*

Dirigida a prohibir que las emplazadas y sus defensores técnicos incorporen, exhiban, reproduzcan o utilicen los registros filmicos obtenidos en cualquier proceso judicial, fiscal o administrativo, sea este en trámite o futuro.

En primera cuenta, se determina que la pertinencia de la desinstalación de los dispositivos no puede ser calificada de forma unívoca. Resulta técnicamente correcto -conforme lo determinaron las instancias judiciales- el criterio de bifurcar el análisis en atención al espacio físico de ubicación y a la intensidad de la afectación de los derechos fundamentales en conflicto:

- i. *Zonas comunes interiores.-*

El hábeas corpus restringido constituye la vía idónea para tutelar la libertad de tránsito y los derechos conexos (como la paz domiciliaria y la tranquilidad) frente a molestias, seguimientos o restricciones menores que no configuren una privación material de la libertad locomotora. En este extremo, la pretensión de retirar las tres cámaras dispuestas en el interior del inmueble resulta plenamente pertinente.

Tratándose de un inmueble sometido a un régimen de copropiedad indivisa entre familiares con un alto índice de conflictividad, la instalación interna de dichos dispositivos no responde a un fin legítimo de seguridad, sino a un propósito de fiscalización, control e interferencia arbitraria sobre el tránsito obligatorio de las cohabitantes. Al enfocarse de manera fija y perenne hacia el pasadizo común, el patio interior, el área de tendal del tercer piso y los accesos a los servicios higiénicos, se lesiona directamente el sosiego doméstico y se restringe de facto la libertad de desplazamiento intramuros.

- ii. *Perímetro exterior.-*

Respecto a las dos cámaras fijadas en la fachada que captan el portón de ingreso general y la vía pública, la pretensión de retiro carece de pertinencia constitucional. Bajo la doctrina de la expectativa legítima de privacidad, los espacios expuestos al escrutinio del dominio público gozan de un umbral de protección atenuado.

Exigir la desinstalación de los mecanismos de seguridad externa del predio matriz sacrificaría de forma desproporcionada los derechos a la seguridad y a la propiedad de los emplazados frente a factores de delincuencia común, sin aparejar un beneficio real o concreto a la intimidad de las recurrentes. Esto se ve reforzado por el hecho de que estos dispositivos son fijos, carecen de captación de audio y guardan idoneidad y

necesidad para fines de protección patrimonial y vecinal, adecuándose a los estándares de seguridad ciudadana normados.

Por otro lado, el extremo referido al veto probatorio general, absoluto y anticipado sobre los registros filmicos representa el punto de mayor complejidad procesal y denota una manifiesta falta de pertinencia instrumental. En virtud del principio constitucional de no interferencia en causas pendientes (Artículo 139.2 de la Constitución Política de 1993), el control de la licitud de las fuentes de prueba, las tachas, oposiciones o exclusiones corresponden única y exclusivamente a los magistrados y fiscales de la vía ordinaria que conocen las causas penales o investigaciones en curso. En ese sentido, el juez constitucional del hábeas corpus no se encuentra facultado para prejuzgar de forma preventiva e idónea la validez de un medio de prueba destinado a otros fueros jurisdiccionales, pues ello implicaría una afectación desproporcionada del derecho a la prueba y de defensa de la contraparte.

Por lo tanto, se concluye que las pretensiones de la parte demandante gozaron de una pertinencia parcial: es jurídicamente amparable el extremo destinado al retiro de los dispositivos internos para salvaguardar la libertad de tránsito y el sosiego familiar por la vía del hábeas corpus restringido; pero, por el contrario, devienen en impertinentes aquellos requerimientos que pretenden dismantelar la seguridad perimetral externa o instrumentalizar la acción constitucional para obtener una exclusión probatoria anticipada en la justicia ordinaria.

4.2 Hábeas Corpus Restringido vs. Proceso de Amparo:

Un aspecto medular en el análisis de procedibilidad consiste en determinar por qué el proceso de hábeas corpus del Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) constituye la vía idónea y específica para resolver la remoción de los dispositivos internos, en lugar del proceso de amparo. Debe tenerse en cuenta que la videovigilancia efectuada por particulares en contextos de copropiedad reviste una naturaleza pluriofensiva; por ende, puede activar distintas garantías constitucionales dependiendo de la manifestación específica del agravio.

En el caso de autos, la canalización de la pretensión a través del hábeas corpus restringido resulta jurídicamente óptima y precisa por las siguientes razones fácticas y normativas:

i. De la intimidad pura a la restricción de la libertad de tránsito interna.-

Las cámaras instaladas en el interior del inmueble no operaban como mecanismos de seguridad pasivos. Al interceptar visualmente las rutas dinámicas e inevitables de las habitantes en pasadizos de tránsito obligatorio y accesos a servicios higiénicos, la afectación se desplaza del ámbito de la mera intimidad hacia una restricción material de la libertad de desplazamiento intramuros.

ii. *La configuración del estado de zozobra.-*

El uso de cámaras internas con fines de fiscalización generó en las recurrentes, la menor de edad y la adulta mayor un estado de zozobra constante. Este menoscabo psicológico y fáctico -acreditado mediante informes que detectaron cuadros ansioso-depresivos, trastornos de ansiedad generalizada y ataques de pánico en las víctimas- obligó a modificar forzosamente sus rutinas diarias y horarios de circulación interna. Dicha perturbación ilegítima configura una restricción menor -pero lesiva- a la libertad individual, supuesto que activa la competencia del hábeas corpus restringido conforme al artículo 33, inciso 15, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

iii. *Los principios de sumariedad.-*

El hábeas corpus se rige por los principios de informalidad, sumariedad extrema y adaptabilidad, dotando al juez de amplias facultades de inmediación fáctica, como la ejecución de constataciones *in situ*. Frente a un escenario de hostigamiento diario dentro del propio hogar que afectaba la salud mental de sujetos de especial protección, el proceso de amparo habría resultado ineficaz para proveer una tutela urgente y oportuna.

Por lo cual, se concluye que la vía utilizada fue la idónea. El proceso de amparo habría sido el adecuado en caso de que la afectación lesionase exclusivamente la privacidad, la imagen o el decoro de la persona de forma estática (por ejemplo, una cámara externa de un vecino que apunte hacia el interior de un inmueble colindante sin restringir la libertad o el libre desplazamiento físico de los afectados). Al mediar un componente de hostigamiento que alteró el tránsito interior de la vivienda familiar, el hábeas corpus restringido desplaza al amparo.

4.3 Hábeas Corpus Restringido vs. Proceso de Hábeas Data:

Siguiendo la línea de análisis sobre la naturaleza pluriofensiva de la videovigilancia inconsulta en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025), corresponde evaluar por qué el proceso de hábeas data -garantía constitucional destinada a la defensa de la

autodeterminación informativa y la protección de datos personales- resulta impertinente para resolver la controversia, ratificando al hábeas corpus restringido como la vía idónea. El camino elegido por las demandantes fue el correcto por las siguientes razones fácticas y normativas:

i. La preeminencia del elemento de control.-

El agravio principal en el caso de autos no reside en que la imagen de las recurrentes esté indexada o guardada en un banco de datos electrónico, sino en la fuerza coactiva y el hostigamiento fáctico que ejerce la presencia física de los lentes apuntando de forma continua a sus espacios de paso obligatorio y desinhibición cotidiana.

ii. El objeto de la pretensión material.-

Las demandantes exigían el retiro definitivo y físico de las infraestructuras de vigilancia para recuperar la paz en su hogar. El proceso de hábeas data no está diseñado conceptualmente para ordenar el desmantelamiento de infraestructuras físicas entre particulares; su ámbito tuitivo se limita a garantizar los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), ordenando que se muestre, borre o modifique la información contenida en un registro o servicio informático.

iii. La urgencia procesal y la presencia de una menor de edad.-

Ante una afectación diaria que minaba la salud emocional de una niña y una adulta mayor, se requería la intervención inmediata de un juez constitucional que realizara una verificación *in situ* y ordenara el cese de la conducta perturbadora. El hábeas corpus ofrece esta sumariedad extrema frente a las vías ordinarias o garantías de control de datos.

Por lo tanto, el proceso de hábeas data habría sido el idóneo si el debate se hubiese centrado en el control, tráfico o rectificación de información biométrica en un banco de datos (por ejemplo, si un establecimiento comercial extrae fragmentos de videos para difundirlos en redes sociales sin consentimiento o se niega a revelar si conserva dichos registros). Al no estar en debate el tratamiento digital de la información, sino la utilización de dispositivos físicos como instrumentos de asedio residencial que restringen el libre tránsito interior, la vía del hábeas corpus restringido se erige como la única opción procesal eficaz.

4.4 Sobre la Protección Legal de Datos Personales:

Finalmente, es imperativo evaluar la relevancia y pertinencia de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733 (2011) y su Reglamento aprobado mediante Decreto

Supremo N° 003-2013-JUS (2013) en el análisis de procedibilidad de la causa del Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025). La captación de imágenes de una persona a través de cámaras de videovigilancia se encuentra en la intersección de dos ámbitos de protección definidos en el ordenamiento peruano:

a) *La Vía Administrativa - Tutela de Datos.-*

Instrumento orientado a proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Define la imagen humana como un dato biométrico y regula que su tratamiento, almacenamiento y flujo digital sean legítimos, seguros y cuenten con el consentimiento del titular o con una excepción legal establecida (como la seguridad pública).

b) *La Vía Constitucional de Urgencia (Hábeas Corpus Restringido).-*

Mecanismo de tutela jurisdiccional que protege la libertad individual en una dimensión expansiva, salvaguardando a la persona frente a perturbaciones, hostigamientos, vigilancias selectivas u órdenes de asedio que restrinjan de facto el libre tránsito interno, la paz familiar y la tranquilidad domiciliaria.

Si las recurrentes hubiesen optado de forma exclusiva por el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 29733 (2011), la tutela habría resultado manifiestamente ineficaz por las siguientes razones fundamentales:

i. *De la “Infracción Informática” al “Asedio y Zozobra Residencial”.-*

La Ley N° 29733 (2011) está diseñada para fiscalizar la creación de bancos de datos, verificar políticas de privacidad y tramitar los derechos ARCO. Sin embargo, el núcleo del conflicto de autos no es de naturaleza informática o registral. A las recurrentes no les genera agravio la indexación digital de sus perfiles, sino la perturbación fáctica de la videovigilancia unilateral dentro de un predio en copropiedad indivisa, que obligó a las víctimas a alterar sus rutinas diarias y horarios por temor al escrutinio del copropietario emplazado. Cuando el acto de grabar deja de ser una medida de seguridad pasiva y se transmuta en un instrumento de control intramuros, el bien jurídico afectado se desplaza hacia la libertad individual, esfera exclusiva del hábeas corpus restringido y que, en consecuencia, debe ser atendido por el juez constitucional a efectos de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

ii. *La incompatibilidad de los plazos administrativos.-*

El procedimiento tramitado ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) exige el agotamiento de una instrucción administrativa formal que

involucra etapas de fiscalización, notificaciones previas y plazos de descargo que suelen prolongarse de manera considerable. Frente a una menor de edad y una adulta mayor sometidas a una situación de vulnerabilidad psicológica diaria dentro de su propio domicilio, la vía administrativa resulta incompatible con la urgencia del caso.

iii. *La naturaleza de la Medida Reparatoria.-*

El objetivo material de las demandantes era el retiro físico e inmediato de las cámaras para recuperar la paz familiar. La ANPD posee potestades principalmente sancionadoras y correctivas de índole administrativa (imponer multas en UIT o decretar la supresión técnica de imágenes en un registro digital). Dicha autoridad carece del *imperium* coercitivo constitucional inmediato que posee un juez para ordenar a un particular el desmantelamiento físico de una infraestructura instalada. El hábeas corpus restringido, por el contrario, cuenta con la competencia directa para ordenar el cese de la conducta perturbadora y la remoción inmediata de la fuente de hostigamiento.

Por lo tanto, se concluye que, mientras la Ley N° 29733 (2011) y su Reglamento (2013) constituyen la vía idónea para subsanar deficiencias en el tratamiento técnico de datos captados en espacios públicos o por personas jurídicas, el hábeas corpus restringido se erige como la única vía idónea y eficaz cuando la videovigilancia privada es instrumentalizada unilateralmente en un régimen de copropiedad como un mecanismo de asedio residencial. Solo esta garantía constitucional permitía ponderar la afectación directa a la libertad de tránsito, neutralizar el estado de zozobra que menoscababa a los sujetos vulnerables y otorgar una tutela restitutoria real e inmediata.



CAPÍTULO V

PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL DE DERECHOS EN CONFLICTO

Una vez delimitados los presupuestos de procedibilidad del Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025), corresponde abordar el examen de fondo o de mérito de la controversia. Del estudio de los actuados se evidencia una colisión horizontal de derechos fundamentales; es decir, un escenario en el que convergen e intersecan pretensiones legítimas de particulares basadas en tres derechos constitucionales de igual jerarquía normativa:

- El derecho a la intimidad personal y familiar.
- Los derechos a la seguridad y a la propiedad privada.
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente en su vertiente del derecho a la prueba.

En el Estado Constitucional de Derecho, los derechos fundamentales carecen de carácter absoluto; su ejercicio se encuentra intrínsecamente limitado por el respeto a las prerrogativas de terceros y los bienes constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, ante un conflicto normativo intersubjetivo, resulta inviable predeterminedar una prevalencia abstracta o categórica de un derecho sobre otro.

En ese entendido, la resolución de esta disputa exige abandonar los dogmatismos y aplicar el principio de proporcionalidad y el test de ponderación, herramientas metodológicas que permiten al juzgador evaluar la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción de cada derecho en atención a las singularidades del caso concreto. Con este propósito, el análisis de mérito de este capítulo se despliega a través de tres apartados:

- i) *Delimitación teórica de los derechos en conflicto:* Definición del contenido esencial y el ámbito de protección de la intimidad, la propiedad, la seguridad y la actividad probatoria.
- ii) *Ponderación entre la intimidad frente a la seguridad y la propiedad:* Análisis sobre la legitimidad de la videovigilancia privada, distinguiendo la intensidad de hacerlo en áreas comunes internas versus el perímetro exterior.
- iii) *Contraposición entre el derecho a la prueba y la intimidad familiar:* Evaluación de las reglas de exclusión de la prueba supuestamente ilícita y los límites de la competencia del Juez Constitucional frente a los remedios ordinarios.

5.1 Delimitación de los derechos en conflicto:

La controversia jurídica se sitúa en un escenario de colisión horizontal de derechos fundamentales entre particulares en un régimen de copropiedad indivisa y multifamiliar (predio ubicado en Av. Cayma N° 108, distrito de Cayma, Arequipa). Esta situación se agrava debido a la inexistencia de un Reglamento Interno que regule el uso de las áreas comunes, por lo cual, la instalación unilateral de cinco cámaras de seguridad por la copropietaria demandada desencadenó un choque frontal entre las facultades de autoprotección y propiedad de esta, frente a las esferas de privacidad y libertad de la copropietaria demandante, su hija menor de edad y su madre adulta mayor.

La parte demandante ha alegado que el sistema de videovigilancia opera como un mecanismo de fiscalización forzosa e invasiva. Sus derechos afectados se delimitan fácticamente de la siguiente forma:

- i. *Derecho a la integridad psíquica y moral (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, inciso 1)*: Se concreta en la afectación al bienestar emocional, derivado del estado de constante zozobra, estrés y alteración psicológica que reportan las recurrentes al sentirse vigiladas de forma ininterrumpida dentro de su propio espacio habitacional.
- ii. *Derecho a que los servicios tecnológicos no afecten la intimidad personal y familiar (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, inciso 6)*: Implica el derecho a controlar el flujo de los propios datos personales (en este caso, datos biométricos como la imagen) y se delimita como el rechazo al acopio, almacenamiento y tratamiento digital de sus rutinas y movimientos cotidianos mediante un sistema de videovigilancia sin mediar consentimiento ni justificación legal.
- iii. *Derecho al honor, buena reputación, voz e imagen propias (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, inciso 7)*: Se enfoca en la captación y reproducción no autorizada de la figura física y las conductas de las demandantes en espacios comunes ordinarios, con el agravante de su posterior instrumentalización en esferas de conflicto por parte de las demandadas.
- iv. *Inviolabilidad de domicilio (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, inciso 9)*: Entendido como el espacio preferente de exclusión y desinhibición doméstica. Este derecho se ve afectado por la presencia de dispositivos en zonas interiores que, al registrar pasadizos comunes y accesos a áreas hipersensibles (como baños o dormitorios), fracturan el blindaje de privacidad residencial.

- v. *Derecho a la paz, la tranquilidad y el disfrute del tiempo libre (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, inciso 22)*: Se delimita por la perturbación de la quietud del entorno residencial debido al funcionamiento ininterrumpido (las 24 horas) de cámaras que capturan el tránsito doméstico y que, durante la noche, emiten luces intensas que rompen el sosiego familiar.
- vi. *Principio general de libertad y seguridad personales (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, inciso 24)*: Actúa como el nexo normativo indispensable para habilitar el hábeas corpus restringido. Se define como la proscripción de molestias, reglajes, asedios u hostigamientos que, sin llegar a privar de la libertad ambulatoria general, coartan psicológicamente el libre tránsito y el normal desplazamiento de las personas dentro de las dependencias de su propiedad o posesión.

No obstante lo indicado por la parte demandante, los órganos judiciales (el Primer Juzgado Especializado Constitucional y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa) recondujeron y resolvieron la controversia centrándose en dos núcleos específicos de colisión, aplicando para ello un test de proporcionalidad diferenciado según el emplazamiento físico de los dispositivos:

i. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar frente al Derecho a la Seguridad y Autoprotección de la Propiedad.-

Este fue el eje central de debate respecto al destino material de las videocámaras. La justicia delimitó dos esferas de protección con soluciones jurídicas opuestas:

- *Respecto a las tres cámaras ubicadas en el interior del predio (pasadizos comunes, áreas de tránsito interno y tendal del tercer piso)*: Haciendo prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar (conexo a la libertad personal) de las demandantes (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2, incisos 6 y 7).
 - o Criterio Jurisdiccional (Declarado Fundado): Las sentencias determinaron que la vigilancia tecnológica continua en pasadizos de uso cotidiano obligatorio que conectan con servicios higiénicos y habitaciones destruye el núcleo mínimo de privacidad residencial. El alegado “derecho a la seguridad” de las demandadas no supera el examen de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto, pues constituye una medida excesiva e intrusiva que subordina arbitrariamente la vida privada ajena. Por ende, se ordenó su retiro inmediato.
- *Respecto a las dos cámaras ubicadas en la fachada exterior (orientadas hacia la puerta general de ingreso y la vía pública)*: Haciendo prevalecer el derecho a la

seguridad y autoprotección de la propiedad de las demandadas (Art. 70 de la Constitución).

- Criterio Jurisdiccional (Declarado Infundado): El Poder Judicial validó la legitimidad de estas cámaras externas tras constatar que son fijas (no rotativas), carecen de captación de audio y apuntan a la calle. Bajo esta delimitación, los jueces concluyeron que estas herramientas cumplen un fin idóneo, lícito y proporcional: resguardar el patrimonio del inmueble indiviso y la integridad de sus habitantes frente a riesgos y amenazas delictivas provenientes de terceros extraños, sin invadir la intimidad domiciliaria.

ii. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar frente al Derecho a la Prueba (Tutela Judicial Efectiva).-

La segunda pretensión de la demanda exigía prohibir a las emplazadas reproducir, usar o presentar los videos y audios obtenidos como medios probatorios en cualquier denuncia judicial, fiscal o administrativa. Haciendo prevalecer el derecho a la prueba (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 3) y el Principio de No Avocamiento a Causas Pendientes (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 2 de la Constitución).

- Criterio Jurisdiccional (Declarado Improcedente): Las resoluciones denegaron esta prohibición anticipada, debido a que los magistrados delimitaron que el derecho a la prueba es un elemento complejo del debido proceso que faculta a las partes a defenderse (como ocurrió en el proceso de lesiones previas donde las grabaciones sirvieron para fundar un sobreseimiento a favor de una de las demandadas). En consecuencia, un Juez Constitucional no puede dictar un veto probatorio generalizado y previo, ya que corresponde exclusivamente a los jueces u órganos fiscales competentes de cada proceso ordinario evaluar de forma particular la licitud, pertinencia o exclusión de dicho material (aplicando las reglas de la prueba ilícita) sin que el juzgado del hábeas corpus pueda interferir en causas pendientes o causas aún por desarrollarse.

5.2 Intimidad personal y familiar vs. Derecho a la seguridad y propiedad:

El punto de partida crítico de esta controversia radica en reconocer que no se presenta una afectación vertical clásica de derechos fundamentales (Estado-Ciudadano), sino una colisión horizontal entre privados (*Drittwirkung*); específicamente, entre copropietarios

dentro de un inmueble sujeto al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común en el distrito de Cayma, Arequipa.

Como se ha sostenido en el marco teórico del informe, bajo la doctrina de Robert Alexy, los derechos fundamentales no actúan como reglas absolutas de “todo o nada”, sino como mandatos de optimización; es decir, normas que exigen ser realizadas en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades reales y jurídicas del caso.

Ahora bien, ante la total ausencia de un Reglamento Interno inscrito, conforme a la Ley N° 27157 (1999) o el Decreto Legislativo N° 1568 (2023), que disciplinase el uso y la seguridad de las áreas comunes, la instalación unilateral del sistema de videovigilancia obligó a la judicatura constitucional a actuar como un componedor normativo, sustituyendo la autonomía privada por un riguroso juicio de ponderación.

i. Análisis del Juicio de Ponderación en las Zonas Interiores (Sentencia Fundada)

Respecto a las tres cámaras interiores instaladas en pasadizos de tránsito obligatorio, accesos a servicios higiénicos y la azotea/tendal, las instancias judiciales aplicaron el test de proporcionalidad, determinando la preeminencia de la intimidad familiar sobre el derecho a la seguridad a través de las siguientes etapas:

- *Idoneidad (Fines legítimos vs. Medios adecuados)*: Las demandadas alegaron que las cámaras interiores buscaban “seguridad” ante agresiones previas y robos. Técnicamente, el medio es idóneo (grabar previene o registra incidentes); sin embargo, críticamente se advierte un desvío de la finalidad: las cámaras interiores no se usaban para protegerse de actividad delictiva, sino para fiscalizar a los propios copropietarios, desnaturalizando el fin legítimo de la seguridad residencial.
- *El Examen de Necesidad (La existencia de medidas menos lesivas)*: Este es el punto de quiebre del análisis judicial. Para garantizar la seguridad interna de un predio familiar indiviso, existen alternativas drásticamente menos restrictivas de la intimidad, tales como:
 - La instalación de cerraduras electrónicas o sistemas de control de acceso físico.
 - La asignación de llaves personalizadas para las áreas de uso común.
 - El establecimiento formal de horarios coordinados para el uso del tendal.
 - La adopción consensuada de un Reglamento Interno de convivencia.

Por lo cual, registrar mediante cámaras de videovigilancia las 24 horas del día el tránsito residencial de los propios copropietarios resultó siendo manifiestamente innecesario.

- *Proporcionalidad en Sentido Estricto (La Ley de la Ponderación)*: Aquí se confronta el grado de afectación del derecho sacrificado con el grado de satisfacción del derecho tutelado.
 - *Intensidad*: La intensidad de la afectación a la intimidad personal y familiar fue calificada como grave, debido a que los pasadizos y las zonas aledañas a los servicios higiénicos componen el espacio de desinhibición doméstica donde el ser humano desenvuelve su cotidianidad más pura.
 - *Grado de optimización*: Este sacrificio grave no generaba una satisfacción “intensa” de la seguridad, sino, al contrario, precarizaba la convivencia.
 - *Factor intensificador*: El análisis judicial se robustece normativamente al incorporar la protección de la menor de edad C.S.C.M. El registro audiovisual diario de una niña dentro de su perímetro residencial trasciende el conflicto vecinal, configurando un asedio tecnológico que lesiona su tranquilidad y desarrollo emocional. En consecuencia, al no existir una justificación constitucional para someter a la menor a un escrutinio digital permanente, este factor determina la prevalencia definitiva del derecho a la intimidad.

ii. Análisis Crítico de la Ponderación en la Fachada Exterior (Sentencia Infundada)

Un aspecto claro de las decisiones de primera y segunda instancia fue evitar la estimación de la demanda en su totalidad, optando por una ponderación diferenciada por zonas de impacto. En consecuencia, respecto a las dos cámaras exteriores fijadas en la fachada, el resultado de la ponderación se invirtió a favor de la seguridad y la propiedad.

- *Reducción de la expectativa legítima de privacidad*: Se resalta que la intimidad se protege con base en criterios de razonabilidad y locación, por lo cual, al apuntar las referidas cámaras hacia la vía pública y la puerta de ingreso general del predio, la “expectativa de privacidad” de las demandantes se reduce al mínimo, pues de por sí ya se trata de un espacio expuesto al escrutinio visual de cualquier transeúnte o incluso autoridad (sin necesidad de la instalación de las cámaras propiamente).
- *Alta satisfacción de la Seguridad y Propiedad*: Se consideró que la instalación de cámaras de seguridad en el perímetro externo de una vivienda responde a una necesidad objetiva frente al contexto de delincuencia común urbano (hurtos, robos y vandalismo de terceros extraños). Asimismo, el beneficio para la seguridad del inmueble es alto, mientras que el perjuicio a la intimidad de las recurrentes es leve o inexistente; esto responde a las especificaciones técnicas de los dispositivos: son fijos, carecen de

módulos de captación de audio y sus lentes no cuentan con un ángulo de rotación o direccionamiento hacia las ventanas del área residencial de la contraparte.

Por lo tanto, la judicatura constitucional resolvió el conflicto mediante una aplicación escrupulosa y técnica del principio de proporcionalidad, al rehusar una estimación absolutista de la demanda, las sentencias de mérito neutralizaron el abuso del derecho de control intramuros (ordenando el retiro de las cámaras internas) sin dismantelar de forma irrazonable la seguridad perimetral externa del predio indiviso, logrando un equilibrio armónico entre la libertad individual y la protección de la propiedad privada.

5.3 Derecho a la prueba vs. Derecho a la intimidad personal y familiar:

La parte demandante incorporó en su escrito de demanda una pretensión accesorio de notable complejidad procesal: la emisión de una orden de abstención dirigida a las emplazadas para que se inhiban de reproducir, utilizar o presentar los registros filmicos obtenidos por el sistema de videovigilancia como medios probatorios en cualquier proceso judicial, fiscal o administrativo, sea este en trámite o futuro. El argumento central de las recurrentes sostenía que dichas grabaciones constituían manifestaciones de prueba ilícita *per se*, al haber sido obtenidas presuntamente con violación de sus derechos fundamentales. Esta pretensión configuró una tensión horizontal abstracta entre dos posiciones iusfundamentales de igual jerarquía normativa:

- *El Derecho a la Prueba (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 3 de la Constitución)*: Que faculta a toda persona a utilizar los medios probatorios lícitos necesarios para respaldar su teoría del caso y ejercer una defensa eficaz.
- *El Derecho a la Intimidad (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2, inciso de la Constitución)*: Que actúa como una barrera de exclusión frente a intromisiones arbitrarias, impidiendo que elementos obtenidos ilícitamente en la esfera privada cobren validez jurídica.

i. El Razonamiento Jurisdiccional.-

Los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia declararon improcedente este extremo de la demanda. El eje matriz de la argumentación judicial se sostuvo sobre dos pilares procesales de observancia obligatoria:

- *El Principio de No Avocamiento (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 2 de la Constitución)*: El Juez Constitucional no puede interferir en causas pendientes ante la justicia ordinaria.

- *La exclusividad del control de legalidad probatoria:* Criterio que reserva de manera exclusiva al magistrado u órgano fiscal que conoce la causa ordinaria la potestad de calificar los presupuestos de admisibilidad, pertinencia, conducencia y licitud de los medios probatorios aportados por las partes, aplicando en dicho momento los remedios de exclusión correspondientes.

ii. Análisis.-

Si bien la decisión de los jueces de declarar la improcedencia es procesalmente correcta para evitar la desnaturalización del hábeas corpus, el análisis revela importantes dimensiones constitucionales que merecen ser desarrolladas:

a. La Inviabilidad de un Veto Probatorio Generalizado y Apriorístico

Desde la perspectiva de la teoría del derecho probatorio, el derecho a la prueba tiene un efecto constitutivo del debido proceso, por lo cual, dictar una prohibición preventiva y abstracta implicaría una restricción desproporcionada del núcleo esencial del derecho a la prueba y de la defensa.

En ese sentido, la licitud o ilicitud de un medio de convicción no opera de forma mecánica ni abstracta, sino que está intrínsecamente ligada al contexto fáctico de su incorporación y debate. Por ejemplo, un registro audiovisual captado en un pasadizo común, aun cuando pueda configurar una afectación a la intimidad, puede resultar indispensable para acreditar la inocencia de un sujeto imputado por un delito en el fuero penal (como las denuncias recíprocas por agresiones físicas que constan en los antecedentes del conflicto familiar). Un veto anticipado congelaría la capacidad de contradicción de las emplazadas en la vía ordinaria, soslayando que cada fuero cuenta con sus propios mecanismos de control.

b. El Examen de Exclusión de la Prueba Ilícita “Ad Hoc”

La regla de exclusión de la prueba ilícita no se aplica de manera automatizada en el vacío, sino a través de un juicio de ponderación específico a cargo del juez ordinario competente, quien debe contrastar las circunstancias particulares frente a las excepciones dogmáticas consolidadas en la jurisprudencia constitucional:

- *La fuente independiente y el descubrimiento inevitable:* Supuestos donde el elemento de convicción puede ser desvinculado del acto lesivo inicial o se demuestra que habría sido obtenido de todas formas por canales legales.
- *Ponderación de intereses en materia penal:* Examen donde el juzgador evalúa si la gravedad del ilícito investigado y el interés público en la búsqueda de la verdad

material justifican la admisión del medio probatorio frente a la intensidad de la afectación del derecho invadido.

- *La legítima defensa probatoria:* Configurada cuando un justiciable realiza la captación o registro audiovisual para salvaguardar su propia integridad, dejar constancia de una agresión de la que es objeto o preconstituir una prueba frente a un ataque inminente en un espacio de cohabitación conflictivo.

En consecuencia, al declarar la improcedencia, los órganos jurisdiccionales actuaron con prudencia al reconocer que el juzgado del hábeas corpus carece de las herramientas procesales y de la intermediación necesaria para evaluar si, en un determinado proceso ordinario, opera alguna de estas excepciones.

Por lo tanto, la ponderación entre el derecho a la prueba y el derecho a la intimidad en este expediente se resolvió mediante una regla de preferencia temporal y competencial. La judicatura constitucional determinó correctamente que no le corresponde dictar un veto preventivo que aniquile el derecho a la prueba en abstracto, dejando a salvo las potestades de los jueces ordinarios para realizar dicho control en sus respectivos fueros.



CAPÍTULO VI

ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO

El caso examinado en el Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (2025) plantea un escenario de colisión horizontal de derechos fundamentales entre particulares (*Drittwirkung*), donde el derecho a la seguridad (ejercido mediante sistemas de videovigilancia privada) colisiona con el derecho a la intimidad personal y familiar (tutelado a través del hábeas corpus restringido); mientras la parte accionante denunció una situación de hostigamiento y zozobra residencial derivada de la instalación de cámaras orientadas a zonas comunes de tránsito obligatorio, la parte emplazada justificó dicha medida bajo el argumento del resguardo y autoprotección frente a la criminalidad urbana. Finalmente, el Poder Judicial, en primera y segunda instancia, resolvió la controversia aplicando una ponderación diferenciada basada en la ubicación física de los dispositivos:

- Áreas Comunes Internas: Determinó la estimación de la demanda (extremo fundado en parte) tras constatar que los dispositivos afectaban la intimidad familiar de forma desproporcionada, desnaturalizando el fin de la seguridad.
- Perímetro Exterior: Declaró infundado el retiro de los dispositivos de la fachada, validando su idoneidad para la protección del inmueble frente a amenazas externas.

Por otro lado, con respecto a la pretensión de exclusión probatoria, mediante la cual las demandantes exigían que se prohibiera de forma genérica a las emplazadas el uso del material audiovisual en litigios presentes o futuros, el Poder Judicial declaró su improcedencia; ambas instancias establecieron con acierto que el hábeas corpus restringido no es la vía idónea para dictar un veto probatorio apriorístico, ya que acceder a ello implicaría una grave lesión a otro derecho fundamental, el derecho de defensa (en su vertiente del derecho a la prueba) de la contraparte, y una vulneración al principio de no avocamiento a causas pendientes bajo el conocimiento de la justicia ordinaria, fuero que de por sí cuenta con sus propios remedios procesales para controlar la licitud del material probatorio.

No obstante, si bien se coincide con el sentido resolutivo de las sentencias en lo que respecta a las cámaras y la subsidiariedad probatoria, un examen de las resoluciones de primera y segunda instancia lo mismo que del Recurso de Agravio Constitucional, revela que hay algunos aspectos que no han sido desarrollados o no fueron desarrollados de forma insuficiente, mismos que pasamos a detallar.

6.1 Legitimidad pasiva de la una codemandada:

Este apartado busca dilucidar la pertinencia de la legitimidad pasiva de la demandada A.C.T., esto tomando en cuenta que esta demanda no tenía la calidad de propietaria del inmueble, sino únicamente de poseedora al ser hija de la demandada A.G.C.C.; extremo que podría llevar a pensar que al no ser propietaria, la sentencia de primera y segunda instancia debieron declarar su falta de legitimidad para obra pasiva (en una situación similar, pero no igual a la del demandado R.R.G.F.M.A. y la demandada D.G.A.M.). En ese sentido, el análisis crítico pasa por determinar si una persona que carece de derechos reales sobre un inmueble (propiedad o copropiedad) posee legitimidad pasiva para ser condenada en un proceso constitucional que ordena una obligación de hacer (retirar cámaras de videovigilancia) en áreas comunes de dicho predio.

En primera cuenta, para determinar si la legitimidad pasiva de A.C.T. está bien establecida, es necesario contraponer las reglas del derecho civil con los principios del derecho procesal constitucional:

- Desde la perspectiva del Derecho Civil: A.C.T. carece de facultades legales para modificar, alterar o disponer de las áreas comunes. Al no ser titular de cuotas ideales, cualquier acto material que realice sobre el bien común es jurídicamente nulo o irregular. Bajo esta lógica estricta, ella no tendría la capacidad legal para “desinstalar” o “decidir” sobre la infraestructura del inmueble.
- Desde la perspectiva del Derecho Procesal Constitucional: La legitimidad pasiva en los procesos constitucionales no se determina por la titularidad de un derecho real o una facultad civil, sino por la autoría material o intelectual del acto lesivo. Se busca que cese la hostilidad fáctica.

Asimismo, para determinar la pertinencia de las decisiones de las instancias jurisdiccionales, es necesario considerar lo siguiente:

- En su escrito de contestación de la demanda, la propia A.C.T. admitió textualmente que “procedió a colocar las cámaras en las áreas comunes y en la puerta de entrada” por razones de seguridad privada. Al reconocer que ella ejecutó físicamente la instalación junto a su hija, se autodefine como coautora del acto lesivo.
- Las cámaras no eran ajenas a A.C.T. Las imágenes captadas fueron instrumentalizadas activamente para su beneficio en la vía penal ordinaria; esto por cuanto el material audiovisual sirvió para lograr el sobreseimiento en el proceso por Lesiones Leves en

agravio de la menor C.S.C.M. y, posteriormente, para fundamentar su denuncia por Denuncia Calumniosa contra la demandante A.L.C.O.

- Los derechos fundamentales vinculan a todos los particulares, sin tener en cuenta su calidad de propietarios, poseedores o su situación jurídica.

El análisis realizado por el Primer Juzgado Constitucional y confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa es correcto y constitucionalmente técnico.

Por lo tanto, considerando lo antes indicado, a diferencia del caso de los abogados defensores (R.R.G.F.M.A. y D.G.A.M.), a quienes el Poder Judicial eximió de culpabilidad con acierto debido a que su intervención se limitó al patrocinio técnico legítimo y al derecho a la prueba dentro de un debido proceso, la situación de A.C.T. es de, haciendo un símil con el derecho penal, de coautoría material. Con lo cual, la Sala Superior acertó al realizar una enmienda integradora en la Sentencia de Vista N° 219-2025 para establecer que el mandato de hacer (retirar las tres cámaras internas) y la condena de costos recaían de forma exclusiva sobre A.G.C.C. y A.C.T.

No obstante, procesalmente era una alternativa viable que los juzgadores hubiesen optado por una interpretación restrictiva o formalista, considerando que la calidad de poseedora de A.C.T. hacía inviable la orden de retiro de las cámaras de videovigilancia (obligación de hacer sobre un inmueble que no es de su propiedad), sin embargo, ello hubiera generado una zona de indefensión para las demandantes; además, de que esta podría haber impedido físicamente la desinstalación de los equipos alegando su propiedad sobre ellos o podría haber vuelto a instalar cámaras por su propia cuenta, vaciando de contenido la decisión de los juzgadores.

6.2 Legitimidad pasiva respecto a una de las cámaras exteriores:

Este apartado busca dilucidar la pertinencia de la legitimidad pasiva de la demandada A.C.T. y la demandada A.G.C.C. con respecto a una de las cámaras exteriores del inmueble que estaba bajo la administración de un tercero en calidad de inquilino; extremo que podría llevar a pensar que, al no estar esta cámara bajo su administración, la sentencia de primera y segunda instancia debieron declarar la improcedencia de la demanda respecto de esta cámara exterior y no su infundabilidad. En ese sentido, el análisis crítico pasa por determinar si los juzgadores hicieron lo correcto al conocer el fondo de la controversia respecto de una cámara que no estaba bajo la administración de las demandadas.

En primera cuenta, para determinar si la legitimidad pasiva de A.C.T. y A.G.C.C. está bien establecida, es necesario precisar que la legitimidad pasiva en un proceso de hábeas corpus restringido debe recaer en el sujeto que realiza la acción perturbadora o que, en su defecto, tiene el poder jurídico y material de hacer cesar la afectación (en este caso, retirar la vigilancia o suspender el seguimiento). En ese sentido, debemos considerar que:

- La demanda se dirigió contra A.G.C.C. y A.C.T. (y sus abogados de forma accesoria). Sin embargo, la diligencia de verificación in situ y los actuados determinaron que el control operativo, el uso y la facultad de visualizar las imágenes de una de las cámaras de la fachada correspondían a un tercero (un arrendatario comercial del primer piso).
- Al no ser emplazado el inquilino, este se mantuvo como un sujeto ajeno a la relación jurídica procesal, sin considerarse que las demandadas carecían de la atribución legal para disponer de las imágenes o de la información de una cámara cuya administración había sido delegada a un arrendatario.

En ese entendido, conforme a la teoría general del proceso, los juzgadores debieron evaluar de forma escalonada la validez de la relación procesal antes de emitir un juicio de mérito, por lo cual, al advertir en el Acta de Verificación que un tercero administraba la cámara, el juzgado debió integrar a dicho tercero como “litisconsorte pasivo necesario” o, en su defecto, reconducir la pretensión sobre ese dispositivo específico. En ese entendido, se encuentran dos errores formales en los juzgadores:

- Las instancias judiciales prefirieron aplicar un test de proporcionalidad generalizado para ambas cámaras externas basándose únicamente en su ubicación física (fachada exterior, vía pública, fijas, sin audio), sin considerar quienes eran las personas que tenían acceso a las imágenes de estas cámaras y, en consecuencia, sin considerar quienes eran los sujetos que potencialmente habrían vulnerado los derechos fundamentales de las demandantes.
- Los jueces asumieron que el fin constitucional (seguridad ciudadana y patrimonial) justificaba el dispositivo, sin reparar en que el titular de ese derecho a la seguridad en esa fracción del inmueble era el inquilino y no las demandadas, con lo cual, este sujeto no tuvo oportunidad de establecer el uso y necesidad de esta cámara externa.

Finalmente, un aspecto que no se puede inadvertir es que, a pesar de que la omisión de no incorporar al inquilino genera un vicio procesal, su impacto final en el resultado de las sentencias de primera y segunda instancia debe analizarse bajo el principio de trascendencia de las nulidades:

- Dado que tanto el Primer Juzgado Especializado Constitucional como la Primera Sala Penal de Apelaciones declararon infundada la demanda respecto a las dos cámaras exteriores, el fallo no afectó los derechos del inquilino ni alteró la permanencia de la cámara. El dispositivo siguió operando para fines de seguridad patrimonial.
- Si el Poder Judicial hubiera optado por declarar fundada la demanda ordenando el retiro de esa cámara específica, la sentencia habría sido materialmente inejecutable.
- El Acta de Verificación señala que “no se pudieron visualizar las imágenes de la cámara bajo su administración”. Al no citar al inquilino para que exhibiera el alcance real del lente o permitiera la constatación técnica exhaustiva, los magistrados sentenciaron a partir de una presunción abstracta de similitud con la otra cámara exterior, restándole certeza a la valoración probatoria.

Por lo tanto, podemos concluir que el Poder Judicial priorizó un enfoque físico (adentro vs. afuera) sobre un enfoque subjetivo y procesal (quién graba y quién administra), por lo cual, aunque la decisión de mantener la cámara externa se alinea con los estándares de seguridad ciudadana, la tramitación arrastró una deficiencia en la legitimidad pasiva al no incorporar al inquilino que administra el dispositivo. No obstante, dado que las sentencias declararon infundado este extremo, no se afectaron derechos; sin embargo, es de precisar que, si estas hubieran sido estimatorias, habría quedado en evidencia la afectación al principio de congruencia y debido proceso.

6.3 Omisión en el desarrollo de los remedios procesales ordinarios:

Conforme ya fue indicado, se está de acuerdo en cuanto a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia con respecto a la pretensión de la parte demandante de evitar que los registros filmicos obtenidos mediante videovigilancia sean presentados como “pruebas” en múltiples procesos presentes y futuros; esto por cuanto se afectaría el derecho a la prueba de la parte demandada, a la par de vulnerar el principio de no interferencia. Sin embargo, este apartado busca dilucidar si en ambas resoluciones el juzgador cumplió con un aspecto también importante: desarrollar los remedios procesales con que contaba la parte demandante para evitar que este material, a su entender obtenido afectando derechos fundamentales, sea admitido como prueba legítima en los diversos procesos que vienen desarrollándose tanto ante el Poder Judicial como en sede Fiscal.

En primera cuenta, es importante volver a destacar que la decisión del Poder Judicial de no dictar una prohibición probatoria general y anticipada es jurídicamente correcta, por las siguientes razones:

- Si un juez de hábeas corpus pudiera emitir un veto preventivo y absoluto sobre cualquier prueba en otros procesos, terminaría por subrogarse en las funciones de toda la judicatura ordinaria.
- Impedir a priori que las demandadas presenten un elemento de descargo vulneraría su derecho al debido proceso y a la defensa. Un ejemplo claro de esto es que en el proceso por Lesiones Leves (Exp. N° 05643-2023), la cámara exterior sirvió para demostrar la inexistencia de una agresión física contra la menor, lo que llevó al sobreseimiento definitivo de la causa. Un veto ciego del juez constitucional habría impedido alcanzar esta verdad material en la vía penal.
- El Poder Judicial acertó al invocar el artículo 139.2 de la Constitución Política (1993), referido a la no interferencia en causas pendientes, y el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021). El control de licitud penal o civil debe realizarse donde la prueba pretende ser actuada.

No obstante, conforme hemos indicado, un espacio donde el análisis del Poder Judicial pudo y debió ser mucho mejor es en la motivación de la idoneidad de los remedios ordinarios para proteger los derechos de las demandantes en los procesos en curso. Al limitarse a decir “eso es competencia del juez ordinario”, los magistrados constitucionales incurrieron en una omisión argumentativa, debido a que no explicaron cómo ni por qué las vías ordinarias eran “igualmente satisfactorias” para frenar la vulneración que denunciaban las demandantes.

En ese sentido, para que la motivación judicial hubiese sido impecable, los juzgadores debieron especificar y desarrollar las herramientas procesales específicas con las que contaban las demandantes en cada fuero:

- En la vía procesal penal y fiscal: El Poder Judicial debió precisar la existencia del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004), que proscribe la prueba ilícita, y desarrollar el remedio de la Tutela de Derechos o las exclusiones en la etapa intermedia. Al no mencionarlo, dejó a las demandantes en la incertidumbre de si el fiscal penal validaría o no una fuente supuestamente contaminada.
- En la vía civil (de ser el caso): Debió especificarse la pertinencia de las Tachas de documentos o los cuestionamientos a la idoneidad probatoria bajo las reglas de la sana crítica del Código Procesal Civil (1993).

Al omitir esta labor pedagógica y jurídica, el Poder Judicial dio la impresión de no expresar de forma suficiente la razón que lo llevó a concluir que había vías igualmente satisfactorias para evitar que los derechos fundamentales de los demandantes se vean afectados.

6.4 Pertinencia del hábeas corpus frente a otras garantías constitucionales:

Conforme ya fue indicado, se está de acuerdo en cuanto a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia con respecto a las pretensiones de la parte demandante, tanto para realizar el retiro de las cinco cámaras instaladas y como para evitar que los registros filmicos obtenidos mediante videovigilancia sean presentados como “pruebas” en múltiples procesos presentes y futuros; esto por cuanto los juzgadores hicieron un análisis correcto de la pertinencia y límites del hábeas corpus restringido frente a lo peticionado. Sin embargo, este apartado busca dilucidar si el juzgador de primera instancia, al ser un juez constitucional, hizo lo correcto con respecto a únicamente evaluar la procedencia del hábeas corpus solicitado, sin evaluar si los pedidos realizados podían ser también encausados en otra vía de garantías constitucionales.

Es de precisar que el Juzgado Constitucional, al ser un órgano especializado, cuenta con competencia para conocer de forma indistinta procesos de acción de amparo, hábeas data y hábeas corpus; esta condición particular le otorgaba al magistrado no solo la capacidad de evaluar la demanda, sino también la potestad -e incluso el deber- de aplicar la reconducción procesal si advertía que la vía elegida por el demandante no era la correcta. En ese sentido, el Juez Constitucional asumió la competencia del hábeas corpus restringido de forma casi automática, sin embargo, se cree que existió una omisión al no motivar sistemáticamente por qué este proceso desplazaba al amparo o al hábeas data, considerando que la videovigilancia inconsulta es una agresión de naturaleza pluriofensiva que activa diversos derechos fundamentales.

No obstante, precisamos que el resultado final Juez de Primera Instancia al mantener la vía del hábeas corpus fue sustancialmente correcto, pero se precisa que su motivación pudo ser mejor si se consideraba lo siguiente:

- El Hábeas Corpus Restringido frente al Proceso de Amparo: El análisis pudo ser mejor si el juez hubiera desarrollado que, al instalarse tres cámaras fijas en pasadizos de tránsito obligatorio, el patio interior y las escaleras comunes de un predio con alta conflictividad familiar, la afectación mutó de una “mutilación abstracta de la intimidad” (propia del amparo) a una restricción material, física y cotidiana de la libertad de

desplazamiento intramuros. Es por ello que la presencia de las cámaras generó un estado de zozobra constante que obligó a las habitantes a modificar forzosamente sus rutinas diarias de circulación interna. En consecuencia, al existir esta limitación al tránsito general y sosiego domiciliario, el artículo 33, inciso 15, del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021) habilita con exclusividad el hábeas corpus como vía idónea.

- El Hábeas Corpus Restringido frente al Proceso de Hábeas Data: El fallo pudo enriquecerse explicando que el objeto material de la pretensión de las demandantes era la remoción física de las cámaras para recuperar la paz familiar; en cambio el proceso de hábeas data está diseñado estrictamente para operativizar los “derechos ARCO” (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) sobre bancos de datos, y carece de la naturaleza para ordenar el desmantelamiento de infraestructuras físicas coercitivas entre particulares en un régimen de copropiedad indivisa. Además, el conflicto principal no era el tratamiento informático o digital del dato, sino el hostigamiento fáctico derivado del lente apuntando permanentemente a las zonas comunes.

6.5 Análisis de la situación de copropiedad frente a la propiedad horizontal:

El Juez Constitucional, al evaluar la situación del inmueble, partió del supuesto de que este se encontraba bajo un régimen de propiedad horizontal; sin embargo, omitió que dicha condición jurídica no correspondía a la realidad fáctica ni registral del predio, el cual se rige bajo las reglas de la copropiedad. En ese sentido, el núcleo del problema radica en la confusa situación jurídica del bien ubicado en Cayma, cuyas características registrales ante la SUNARP indujeron a equívocos:

- El predio proviene históricamente de una independización bajo el régimen de propiedad horizontal (Partida N° P06123181).
- En la partida registral del inmueble objeto de la controversia (Partida N° P06148564), las partes figuran como titulares de acciones y derechos (cuotas ideales), configurando un estado de copropiedad indivisa.
- El inmueble adolece por completo de una Junta de Propietarios, de partidas registrales autónomas por departamento y de un Reglamento Interno inscrito.

En ese sentido, al resolver el hábeas corpus, las instancias judiciales (en particular el juez de primera instancia) optaron por tratar el bien bajo la premisa general de una edificación

multifamiliar con “áreas comunes”, evadiendo profundizar en las reglas específicas de la copropiedad.

En ese entendido, se sostiene que el error de los juzgadores (sobre todo en primera instancia) fue no considerar que el artículo 33, inciso 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307, 2021) establece que el hábeas corpus procede cuando la vigilancia resulte “arbitraria o injustificada”; por lo cual, si se hubieran aplicado las reglas de la copropiedad indivisa, se habría advertido que la instalación de las cámaras internas fue un acto unilateral adoptado sin unanimidad ni mayoría absoluta; por lo tanto, la medida era ilícita e injustificada en su origen civil. Al omitir este análisis y asumir una lógica de “propiedad horizontal general”, el juzgado se vio obligado a realizar un complejo test de proporcionalidad, cuando la medida ya era “arbitraria o injustificada” por carecer de base legal.

Ahora bien, al aplicar el test de proporcionalidad sobre las dos cámaras externas, el Poder Judicial las declaró “lícitas” bajo el argumento de que resguardaban la seguridad de la “propiedad indivisa” frente a terceros. No obstante, no se advirtió que, bajo un régimen estricto de copropiedad, un solo copropietario (con apenas el 14.2857% de acciones) no puede arrogarse unilateralmente la facultad de decidir cómo se protege la fachada del predio matriz, menos aun delegando de forma inconsulta el control de los monitores a un arrendatario comercial. Esta situación también debió ser calificada como una decisión “arbitraria o injustificada”, al haberse impuesto sobre los demás copropietarios sin darles la oportunidad de expresar su consentimiento.

Por lo tanto, el análisis del Poder Judicial pudo ser mucho mejor, debido a que los magistrados no debieron tratar el régimen patrimonial como una discusión ordinaria ajena al caso, sino como el marco normativo que definía si la conducta de la demandada tenía cobertura jurídica o no, para a la vez entender si esta podía ser entendida como “arbitraria o injustificada”.

No obstante lo antes indicado, se sostiene que la decisión de los juzgadores de primera y segunda instancia sigue siendo la correcta, porque más allá de la situación civil de la propiedad indivisa o la calidad de copropietarios de algunos sujetos procesales, se estaba frente a un supuesto de tutela inmediata por cuanto había sujetos vulnerables (adulto mayor y menor de edad) que requerían un pronunciamiento oportuno por parte de la justicia constitucional con respecto a su derecho a la intimidad personal y familiar, generándose la decisión del retiro de las cámaras interiores porque, fuera de la discusión de si estas fueron bien o mal instaladas bajo el régimen de la copropiedad, se logró demostrar y fundamentar

que estas cámaras representaban una herramienta que coaccionaba la libertad personal y de tránsito de ciertos sujetos al ser mecanismos que recortaban el libre tránsito de los habitantes del inmueble.

Asimismo, con respecto a la cámaras externas, se optó por aquella medida que, justificadamente bajo el test de proporcionalidad, resultaba menos lesiva de derechos fundamentales; sin que esto signifique estas cámaras están bien instaladas y, por lo cual, la parte demandante que tiene el título de copropietaria tiene facultadas las vías ordinarias para requerir, de ser el caso, el retiro de las cámaras por no haberse respetados los criterios de unanimidad o mayoría absoluta para su instalación o en su defecto requerir las indemnizaciones o derechos que le asistan por estas cámaras externas que no solo fueron instaladas, sino además cedidas en uso a un tercero no propietario.

6.6 Vulneración del principio de congruencia en primera instancia:

En el caso bajo análisis, el Juez Constitucional incurrió en una grave desviación procesal al extender los efectos y apercibimientos de la sentencia hacia los abogados defensores de la parte demandada; sin embargo, la Sala Superior, al conocer el recurso de apelación, corrigió este extremo y dejando sin efecto las disposiciones relativas a los abogados defensores. Desde una perspectiva crítica, la intervención de la Sala fue correcta y necesaria, basándose en que la Sala reconoció que los abogados no gozan de legitimidad pasiva en este proceso; ellos no instalaron las cámaras ni son los titulares de las acciones y derechos del inmueble de Cayma, por ende, cualquier mandato restrictivo o sancionatorio en su contra carecía de sustento causal.

Por lo tanto, el análisis crítico de este extremo -con el que se está plenamente de acuerdo- demuestra que la Sala Superior actuó como un verdadero órgano de control de garantías procesales; dado que mientras que el juez de primera instancia rompió el principio de congruencia en perjuicio de los abogados defensores, la Sala restableció la situación evitando afectación de derechos y expresando de forma clara que la urgencia de tutelar a sujetos vulnerables (la menor y la adulta mayor en el caso de las cámaras) nunca puede justificar el atropello de las garantías procesales de quienes ejercen la defensa técnica en el foro judicial.

6.7 Mejor análisis del precedente Máxima Acuña Atalaya:

En primera cuenta es preciso indiciar que el Primer Juzgado Constitucional hizo alusión a este precedente (Exp. N° 03882-2016-PHC/TC, 2020) en el numeral 2.10 de su Sentencia y la Primera Sala Penal de Apelaciones hizo lo propio en la Sentencia de Vista en su numeral 2.2; dándole uso, básicamente, para ordenar el retiro de las tres cámaras internas del inmueble, lo cual fue un acierto; sin embargo, al evaluar las dos cámaras externas, el análisis del Poder Judicial pudo ser significativamente mejor si consideraba algunos aspectos que sí consideramos relevantes en nuestro análisis:

- El Tribunal Constitucional determinó expresamente en el Exp. N° 03882-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2020) que, sin necesidad de invadir físicamente el espacio privado o registrar el interior de una vivienda, la *“constante presencia del dispositivo de vigilancia puede devenir en una forma intolerable de vigilancia o seguimiento”*. Es decir, el Tribunal Constitucional argumentó que el uso de una cámara puede permitir revelar detalles íntimos de la vida familiar que no necesariamente se desarrollan dentro de las paredes de la casa, incluso sucediendo esto en los exteriores. En ese sentido, las sentencias de primera y segunda instancia asumieron que, como las dos cámaras externas enfocaban la fachada y el portón de ingreso común, no se afectaba la intimidad, pero se ignoró que ese monitoreo perenne e ininterrumpido capta los horarios de entrada y salida de las demandantes, la identidad de sus visitas, sus rutinas diarias y su vestimenta; por lo cual, al estar en un contexto de copropiedad sin Reglamento Interno, las cámaras externas se convierten en un instrumento de control de la vida ajena, calzando perfectamente en la prohibición del desarrollada antes por el Tribunal Constitucional.
- En el Exp. N° 03882-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2020), al evaluar el uso del dron, la empresa minera alegó que fue un único “vuelo de prueba de 10 minutos”. No obstante, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda en ese extremo porque determinó que, existiendo un área tan vasta, el hecho de elegir probarlo justamente en las proximidades de la vivienda de la demandante evidenciaba un elemento de hostilización a su libertad individual.

En ese sentido, las sentencias de primera y segunda instancia aplicaron el Test de Proporcionalidad a las cámaras externas de forma abstracta, validando el argumento de la “seguridad ante la delincuencia criminal” presentado por las demandadas; sin embargo, se dejó de lado el animus y el contexto de hostilidad previo: las partes

arrastran litigios desde el año 2001, denuncias penales por lesiones (donde ya se usaron los videos exteriores para sobreseer la causa) y denuncias por turbación de la posesión, por lo cual, se podía entender que al igual que con el dron de Yanacocha, la instalación unilateral de las cámaras externas no buscaba una seguridad neutral, sino una fiscalización punitiva.

- En la sentencia del Exp. N° 03882-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2020), específicamente en el fundamento 34, el Tribunal Constitucional introduce los conceptos de expectativa subjetiva (el interés de la persona de mantener su espacio reservado) y expectativa objetiva (que la sociedad acepte como razonable ese espacio de privacidad), modulados por la “doctrina del campo abierto”.

Sabiendo ello, las sentencias de primera y segunda instancia pasaron por alto que el ingreso a un inmueble multifamiliar en régimen de copropiedad indivisa no es un “campo abierto” ni una vía pública ordinaria, por lo cual, las demandantes tenían una legítima expectativa subjetiva y objetiva de que el acceso a su hogar no estuviera bajo el escrutinio permanente de una contraparte procesal; sin embargo, ambas instancias pasaron por lato este análisis que sí hizo el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, podemos concluir que el Poder Judicial sí hizo uso del precedente Máxima Acuña Atalaya, pero lo hizo insuficientemente, olvidando que el Tribunal Constitucional fue más allá de un siempre análisis físico del espacio de filmación, con lo cual se determinó que hoy en día, el seguimiento audiovisual sobre los accesos de un inmueble, realizado por un particular, puede significar una violación flagrante a la vida privada y una restricción indirecta a la libertad individual.

No obstante, precisamos que seguimos estando de acuerdo con lo resuelto tanto por la primera como segunda instancia, por cuanto la demanda, la apelación a la sentencia de primera instancia, así como el propio recurso de agravio constitucional (que analizaremos en el siguiente punto), no han otorgado elementos fácticos que permitan a los magistrados explorar aspectos más detallados de la sentencia en el Exp. N° 03882-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2020) o como la referida sentencia lo hizo; situación que limita su análisis a lo expuesto por las partes y limitando su resolver a aquello que obre en el expediente. No se puede perder de vista que si bien estamos antes instancias de orden constitucional, que son menos formalistas que los procesos ordinarios, ello no conlleva a que el Juez Constitucional pueda realizar pronunciamientos sin bases fácticas correctamente desarrolladas y probadas; situación que queda claramente expuesto debido a que en el caso en concreto, la parte demandante, en su diversos escritos se limito a

desarrollar textos que pretendían ofrecer argumentos suficientes para determinar que todas las cámaras afectaban la intimidad de las demandantes, sin ofrecer nunca pruebas o hechos concretos en los cuales se pueda dilucidar claramente que las cámaras externas no tenían un fin de resguardo o seguridad como alegaban las demandadas, sino una finalidad de fiscalización y limitación a la libre transitabilidad de los cohabitantes del inmueble como alegaban las demandantes, pero sin probarlo.

6.8 Uso indebido del Recurso de Agravio Constitucional:

Como primera medida, debe tenerse en cuenta que el hábeas corpus restringido es un mecanismo sumario diseñado para hacer cesar actos de perturbación, asedio o vigilancia injustificada que limiten de forma indirecta -pero real- a la libertad de locomoción y el sosiego domiciliario. En el caso bajo revisión, las dos instancias del Poder Judicial otorgaron tutela legítima al ordenar el retiro de las tres cámaras interiores, dado que estas fiscalizaban de forma perenne el tránsito obligatorio de los cohabitantes en pasadizos, escaleras y áreas de servicios.

Sin embargo, vamos a desarrollar un uso indebido del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) que se configura cuando la parte demandante, insatisfecha con haber recuperado la paz doméstica intramuros, pretende extender la fuerza tuitiva de esta garantía hacia ámbitos que no guardan nexo causal con la libertad individual. Al interponer el RAC contra los extremos denegatorios, las recurrentes desnaturalizan el recurso de la siguiente manera:

- El RAC insiste en que el Tribunal Constitucional dicte una prohibición general y anticipada para que las demandadas y sus abogados no puedan usar los videos en ninguna sede judicial o administrativa. Esto convierte una garantía de libertad personal (hábeas corpus) en un “amparo contra actuaciones probatorias ordinarias”, buscando un blindaje procesal preventivo que la dogmática constitucional no ampara.
- Al impugnar la permanencia de las dos cámaras de la fachada exterior, el RAC ignora que dichos dispositivos han sido calificados como fijos, que no graban audio y apuntan a la vía pública con fines de seguridad ciudadana, por lo cual, per se no existe aquí un “reglaje” o restricción al libre tránsito, sino una legítima defensa del patrimonio. No obstante, si la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional haga un análisis más profundo respecto a las dos cámaras exteriores, como lo hizo en el Exp. N° 03882-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2020), debió ofrecer pruebas o hechos concretos en los cuales se pueda dilucidar claramente que las cámaras externas

tenían un fin de fiscalización y limitación a la libre transitabilidad de los cohabitantes; sin embargo, se limitó a repetir lo ya indicado en sus anteriores escritos de demanda y apelación a la sentencia de primera instancia.

Por lo cual, nuestro análisis sostiene que el RAC presentado por la parte demandante es un ejemplo de cómo un justiciable puede desnaturalizar una garantía constitucional como el hábeas corpus restringido para convertirla en un arma de litigio estratégico ordinario, pretendiendo mediante ella hacer valer derechos que se podrían reclamar en la vía civil ordinaria (retiro de las dos cámaras externas a razón de su instalación sin considerar la forma de toma de decisiones en el régimen de copropiedad) o en la vía penal ordinaria (mediante remedios procesales que eviten que pruebas ilegítimas sean parte de expediente de naturaleza penal).

Asimismo, algo peor aún es que, aunque creemos que la parte demandante pudo reclamar un análisis más riguroso del caso en concreto como el que sucedió en el Máxima Acuña Atalaya, perdió la oportunidad de hacerlo, no desarrollando cómo este caso cuenta con elementos sustancialmente similares al suyo y, sobre todo, sin ofrecer medios probatorios o elementos fácticos que permitan determinar de forma clara que se está ante una clara limitación a la libertad individual y a la libertad de locomoción.

CONCLUSIONES

1. El proceso de hábeas corpus restringido constituye la vía idónea para tutelar los derechos invocados frente a sistemas de videovigilancia privada cuando la agresión trasciende la mera afectación a la intimidad -ámbito propio del proceso de amparo- o el control informático de datos -ámbito del hábeas data-. En el caso analizado, la instalación unilateral de los dispositivos internos interceptó visualmente las rutas dinámicas e inevitables de las recurrentes, configurando una coacción fáctica que restringió de forma indirecta pero sustancial su libertad de locomoción y generó un estado de zozobra residencial.
2. La aplicación del test de proporcionalidad convalidó la constitucionalidad de mantener las dos cámaras localizadas en la fachada exterior del inmueble, en virtud de los subprincipios de idoneidad y necesidad, dado que dichos dispositivos fijos responden al fin legítimo de resguardar el patrimonio y la seguridad de los residentes frente a la delincuencia común. Por el contrario, los tres dispositivos instalados en los pasadizos de ingreso común, escaleras y el área de tendal del tercer piso vulneran de forma manifiesta el derecho a la intimidad personal y familiar, puesto que el sacrificio del sosiego doméstico no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, existiendo alternativas menos lesivas para alcanzar el alegado fin de seguridad.
3. La pretensión orientada a que el juez constitucional dicte un veto inhibitorio absoluto respecto al uso, reproducción o difusión de las grabaciones filmicas en otros fueros resulta manifiestamente improcedente. En estricta observancia del derecho al debido proceso -en su variante de derecho a la prueba- y del principio constitucional de no interferencia en causas pendientes, la judicatura constitucional no puede subrogarse en las competencias exclusivas de los jueces y fiscales ordinarios para calificar la licitud de un medio probatorio.
4. La sentencia de primera instancia adoleció de un grave vicio de incongruencia formal al incluir genéricamente a los abogados defensores dentro del mandato estimatorio de “Fundada en parte” en la sección resolutive. Esto ocurrió a pesar de haberse determinado categóricamente en la parte considerativa que estos carecían de responsabilidad material y de control posesorio sobre el bien inmueble; situación que fue correctamente enmendada e integrada por la Sala Penal en segunda instancia mediante la sentencia de vista.
5. El estatus registral de la Partida N° P06148564 determina un régimen de copropiedad indivisa, caracterizado por la ausencia de un Reglamento Interno y de una Junta de Propietarios formalizada. Esta situación no fue advertida oportunamente por los sujetos procesales ni por las instancias jurisdiccionales, pasando por alto que la instalación

unilateral y no consentida de un sistema de videovigilancia sobre espacios indivisos constituye un ejercicio arbitrario del derecho de propiedad. Dicho argumento pudo ser capitalizado para fundamentar con mayor rigor técnico el retiro de las cámaras internas, demostrar la afectación a la libertad de tránsito o evaluar el alegado interés legítimo de las demandadas.

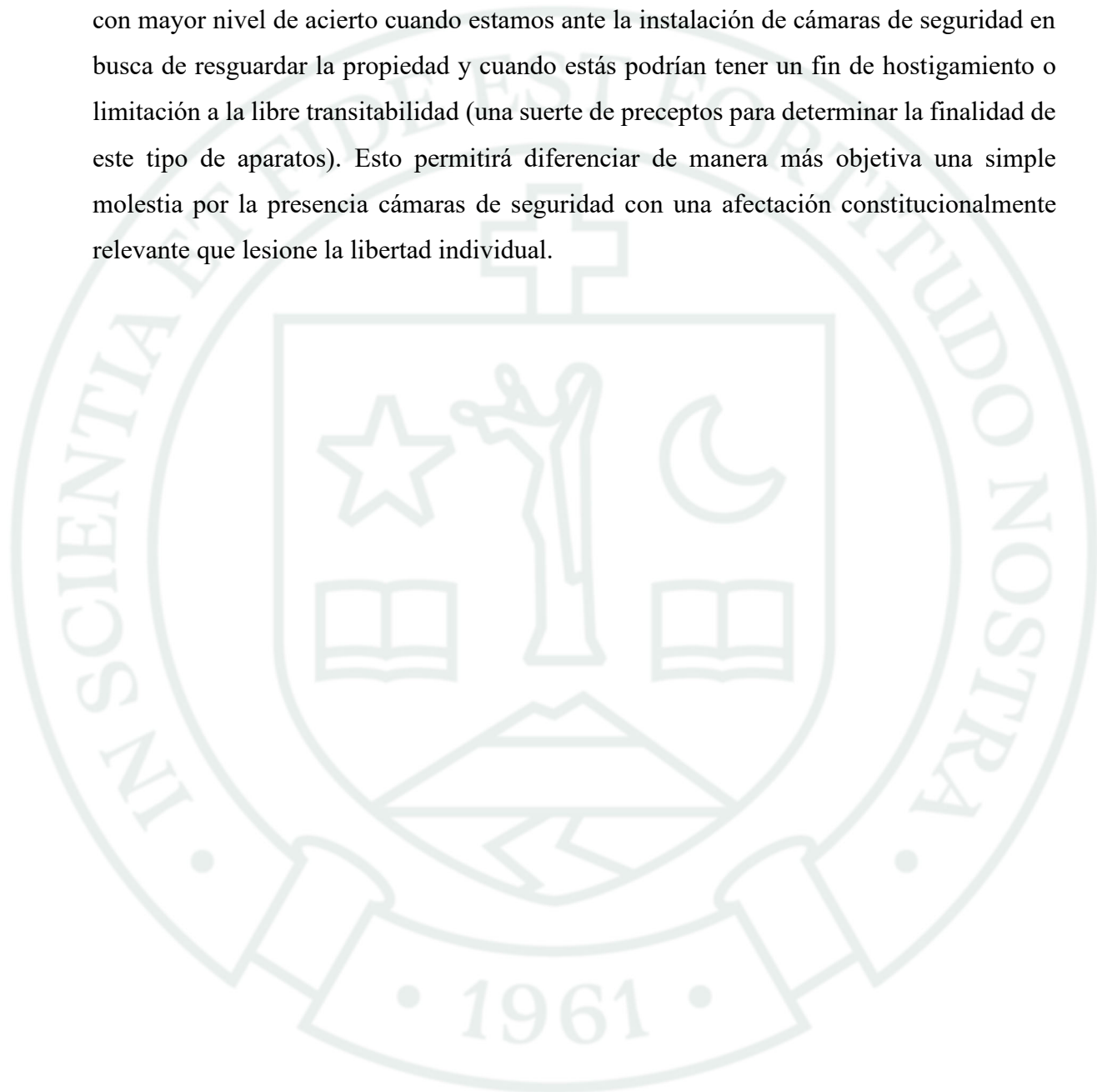
6. El desarrollo del expediente expone deficiencias técnicas en las sentencias de primera y segunda instancia al omitir un análisis riguroso y sistemático del precedente del caso Máxima Acuña Atalaya (Exp. N° 03882-2016-PHC/TC). Se precisa que determinar la vulneración a la intimidad en espacios compartidos no puede depender de la simple percepción visual del juzgador sobre la ubicación de la cámara; requiere un análisis técnico más minucioso, a la par de un análisis fáctico más profundo y preciso. Asimismo, se evidencia una falta de depuración respecto a la legitimidad pasiva sobre la administración compartida de uno de los dispositivos externos, el cual se encontraba bajo el control operativo de un tercero arrendatario.
7. No obstante indicado en el numeral precedente, se constata un uso deficiente del Recurso de Agravio Constitucional por parte de la fe demandante. Lejos de profundizar en el análisis de los precedentes aplicables, ofrecer nuevos medios probatorios o acreditar elementos fácticos concretos que demostraran que las cámaras externas vulneraban tangencialmente el derecho a la intimidad, la recurrente se limitó a replicar los argumentos vertidos en las instancias previas, omitiendo establecer un nexo causal claro entre su pretensión, la afectación alegada y los hechos de la demanda.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda profundizar en el examen de la legitimidad para obrar pasiva cuando se interponen demandas de hábeas corpus restringido en el ámbito de las relaciones interprivados (*Drittwirkung*). En el caso concreto, resultaba imperativo identificar que una de las cámaras perimetrales externas se encontraba bajo la administración y control directo de un tercero arrendatario comercial ajeno al proceso, elemento clave para delimitar correctamente las responsabilidades y los alcances del mandato judicial.
2. Se recomienda tener en cuenta que, ante la ausencia de un Reglamento Interno inscrito y de una Junta de Propietarios bajo los alcances de la Ley N° 27157 o el Decreto Legislativo N° 1568, resulta de aplicación estricta el artículo 971 del Código Civil, el cual exige unanimidad para modificaciones o actos de disposición sobre el bien común. Por lo tanto, la instalación unilateral de infraestructuras tecnológicas fijas de monitoreo perenne constituye una controversia que bien puede reclamarse y resolverse eficazmente en la vía civil ordinaria, donde incluso se habría podido obtener tutela respecto a las cámaras exteriores por la sola ausencia de consentimiento de los demás copropietarios.
3. Se recomienda realizar un uso analítico y vinculante del precedente Máxima Acuña Atalaya (Exp. N° 03882-2016-PHC/TC). La parte demandante debió emplearlo en el RAC para fundamentar y aportar elementos fácticos que demostraran cómo las cámaras externas, bajo un contexto de alta conflictividad residencial, erosionaban el derecho a la intimidad personal y familiar. De igual modo, los magistrados debieron servirse de este criterio no como una mera cita retórica, sino para desentrañar si los dispositivos perimetrales generaban, fácticamente, una limitación indirecta a la transitabilidad de las recurrentes.
4. Se recomienda a la parte demandante realizar un análisis de ponderación y procedencia previo antes de incorporar a los abogados defensores en calidad de codemandados. La actividad de la defensa técnica, circunscrita a la presentación de medios de prueba en sede ordinaria, constituye una manifestación legítima del ejercicio de la abogacía; por ende, su inclusión infundada en una demanda constitucional puede interpretarse como un mecanismo de amedrentamiento u hostigamiento profesional que desnaturaliza los fines de la justicia constitucional.
5. Se recomienda a los operadores de justicia la observancia rigurosa del principio de congruencia procesal entre la sección considerativa y la resolutive de sus fallos. La inobservancia de esta garantía, tal como ocurrió en la sentencia de primera instancia al sancionar genéricamente a sujetos eximidos de responsabilidad material, vulnera de forma

directa el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y genera un perjuicio innecesario que dilata el correcto trámite de las causas.

6. Para evitar que los jueces constitucionales emitan fallos basados en apreciaciones subjetivas para casos similares al acontecido en el expediente bajo análisis, se recomienda que el Tribunal Constitucional pueda emitir un precedente vinculante que permita dilucidar con mayor nivel de acierto cuando estamos ante la instalación de cámaras de seguridad en busca de resguardar la propiedad y cuando éstas podrían tener un fin de hostigamiento o limitación a la libre transitabilidad (una suerte de preceptos para determinar la finalidad de este tipo de aparatos). Esto permitirá diferenciar de manera más objetiva una simple molestia por la presencia cámaras de seguridad con una afectación constitucionalmente relevante que lesione la libertad individual.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed., C. Bernal Pulido, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Resolución 217 A (III)). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Avendaño Valdez, J. y Avendaño Arana, F. (2017). *Derechos reales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bolaños Salazar, E. R. (2023). *Proceso de hábeas corpus I: derechos protegidos y tipología del hábeas corpus*. En M. C. Quispe Ponce & N. P. Iriarte Pamo (Coords.), *Procesos constitucionales* (pp. 43-45). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Burga Coronel, A. M. (2009). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. *Gaceta Constitucional*, (19), 57-69.
- Bustamante Alarcón, R. (2018). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Editorial Metropolitana.
- Castañeda Otsu, S. Y. (2018). *El hábeas corpus y la protección de la libertad personal*. En E. Carpio Marcos, L. Sáenz Dávalos, O. Pazo Pineda & J. Marroquín Lazo (Coords.), *El hábeas corpus en la actualidad: Posibilidades y límites* (pp. 87-93). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Código Civil. (1984, 24 de julio). *Decreto Legislativo N° 295*. Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal Civil. (1993, 23 de abril). *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Ministerio de Justicia. Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal Penal. (2004, 29 de julio). *Decreto Legislativo N° 957*. Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013, 29 de mayo). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*

(artículo 3, párrafo 1) (Doc. ONU CRC/C/GC/14). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-14-2013-right-child-have-his-or>

Constitución Política del Perú (1993, 29 de diciembre). Diario Oficial El Peruano. Congreso Constituyente Democrático.

Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primera Sala Penal de Apelaciones. (2025). *Expediente N° 00142-2025-0-0401-SP-PE-01 (Proceso de hábeas corpus restringido)*. Poder Judicial del Perú.

De la Serna Bilbao, M. N. (2016). *Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación*. IUSTA, 1(45), 65-85.

De Vega García, P. (1998). *La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung der Grundrechte)*. Estudios de Derecho, 57(129), 34-37.

Decreto Legislativo del Régimen de la Propiedad Horizontal. (2023, 28 de mayo). *Decreto Legislativo N° 1568*. Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP. (2018, 1 de junio). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. (2013, 22 de marzo). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Diario Oficial El Peruano.

Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD. (2020, 16 de enero). *Directiva para el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Diario Oficial El Peruano.

Eguiguren Praeli, F. J. (2015). *El derecho a la protección de los datos personales: Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú*. Themis: Revista de Derecho, (67), 131-140.

Espinoza Ariza, J. (2019). *El estándar de prueba en el proceso penal peruano*. Lex, 17(24), 85-102.

- Galagarza Pérez, S. N. (2020). *El derecho a probar y la teoría de la prueba*. Revista de Derecho de la Universidad Católica San Pablo, (5), 183-202.
- García Merino, F. (2015). *Hábeas corpus restringido: Cuando la libertad física o de locomoción es objeto de perturbaciones*. En F. García Merino, H. Rojas Pomar, J. Meléndez Sáenz, F. Núñez Pérez, M. Muñoz Villanueva, L. Roel Alva & A. Reyes Laurel, *Tipos de hábeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (pp. 33-37). Gaceta Jurídica.
- González Mantilla, G. (1993). *El derecho a la intimidad y la informática*. Themis: Revista de Derecho, (26), 69-77.
- Herencia Espinoza, S. J. (2021). *El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional*. Persona y Familia, (10), 85-104.
- Hidalgo Rioja, I. (2018). *Derecho a la protección de datos personales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley N° 27157 (1999, 20 de julio). *Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.
- Ley N° 27337 (2000, 7 de agosto). *Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.
- Ley N° 29733 (2011, 3 de julio). *Ley de protección de datos personales*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.
- Ley N° 30466 (2016, 17 de junio). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.
- Ley N° 31307 (2021, 23 de julio). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

- Monroy Gálvez, J. (2007). *Teoría general del proceso*. Palestra Editores.
- Monroy Palacios, J. J. (2007). *Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano*. Revista Oficial Del Poder Judicial, 1(1), 293-308.
- Muñoz Villanueva, M. A. (2015). *Las clases de hábeas corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En F. García Merino, H. Rojas Pomar, J. Meléndez Sáenz, F. Núñez Pérez, M. Muñoz Villanueva, L. Roel Alva & A. Reyes Laurel, *Tipos de hábeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (pp. 12-14). Gaceta Jurídica.
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Serie sobre Tratados de la OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, p. 171. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Torres Vásquez, A. (2021). *Derechos reales (Vol. 1)*. Instituto Pacífico.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 3 de enero). *Sentencia del Expediente N° 0010-2002-AI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 29 de enero). *Sentencia del Expediente N° 01797-2002-HD/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 23 de marzo). *Sentencia del Expediente N° 02663-2003-HC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 8 de marzo). *Sentencia del Expediente N° 00045-2004-AI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00045-2004-AI%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 5 de abril). *Sentencia del Expediente N° 01014-2007-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 21 de diciembre). *Sentencia del Expediente N° 06188-2007-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06188-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 9 de septiembre). *Sentencia del Expediente N° 02079-2009-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 30 de julio). *Sentencia de los Expedientes N° 03882-2016-PHC/TC y N° 04038-2016-PHC/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03882-2016-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2021, 1 de julio). *Sentencia del Expediente N° 00768-2021-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00768-2021-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023, 27 de abril). *Sentencia del Expediente N° 01844-2021-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01844-2021-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023, 25 de julio). *Sentencia del Expediente N° 00949-2022-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00949-2022-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024, 18 de noviembre). *Sentencia del Expediente N° 01384-2024-HC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01384-2024-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2026, 28 de mayo). *Sentencia del Expediente N° 01968-2022-PHD/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01968-2022-HD.pdf>